

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEM/PES/66/2021-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**DENUNCIANTE:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

**DENUNCIADOS:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **TEEM/PES/66/2021-1**, formado con motivo de la queja presentada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día veinticuatro de mayo, por **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, en contra de los ciudadanos **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, por la supuesta comisión de actos que constituyeron violencia política en razón de género perpetrados en perjuicio de la quejosa.

Respecto de los **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja en su contra, por la supuesta contravención de sus respectivos deberes de garante —*culpa in vigilando*— respecto de las conductas atribuidas al **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Denunciante o quejosa	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LAMVLVEM	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

LGIFE

Ley General de Instituciones y  
Procedimientos Electorales.

PES

Procedimiento Especial  
Sancionador

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO

Reglamento

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Representante del **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**

Sala Ciudad de México

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, del Tribunal



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Xalapa

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Secretario Ejecutivo del IMPEPAC

Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Tribunal Electoral o Tribunal Comicial

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

VPG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

## RESULTANDO

De la narración de los hechos expuestos por la denunciante en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** El cuatro de septiembre del año pasado, mediante sesión extraordinaria es aprobado por el Consejo Estatal el



acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El día siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral Local ordinario pára el Estado de Morelos 2020-2021.

**2.1. Etapa de campaña.** De conformidad con los acuerdos IMPEPAC/CEE/155/2020, IMPEPAC/CEE/205/2020, IMPEPAC/CEE/064/2021, IMPEPAC/CEE/141/2021 y IMPEPAC/CEE/144/2021, por los que se aprobó de manera sucedánea el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2020-2021, la campaña a los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, se debía llevar del periodo comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

**3. Recepción del escrito de queja<sup>2</sup>.** El día veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de denuncia<sup>3</sup> presentado por la denunciante ante el IMPEPAC el día veinticuatro del mes en cita, a través del cual denunció a los acusados, por la supuesta comisión de actos que constituyeron VPG y violencia digital perpetrado en perjuicio de la quejosa, atendiendo a las descripciones típicas contenidas en los artículo 20 Ter, fracción X, y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, ordenó la apertura del expediente administrativo correspondiente, radicándose con el número IMPEPAC/CE/CEPQ/PES/125/2021; asimismo, se reservó remitir el proyecto de acuerdo de admisión a la Comisión de Quejas, hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se previno a la quejosa, con la finalidad de que informara si tenía conocimiento si las fotografías y videos contenidos en la memoria

<sup>2</sup> Instrumental de actuaciones que obra de la foja 31 a la 33 del sumario en que se actúa.

<sup>3</sup> Ocurso que obra en original de la foja 01 a la 08 dentro del expediente en que se actúa.



USB que ofreció como prueba técnica, podían ser localizadas en algún medio electrónico —link o red social—.

**4. Primera diligencia de Oficialía Electoral<sup>4</sup>.** Derivado de la interposición del presente PES, la Licenciada **María del Carmen Torres González**, en su calidad de funcionaria electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante diligencia de aseguramiento de fuentes de prueba llevada a cabo el día veintiséis de mayo, certificó la existencia de las diez fotografías y 4 videos en las que aparece la quejosa, contenidas en la memoria USB que ofreció como prueba técnica mediante su escrito de denuncia.

**5. Contestación del primer requerimiento<sup>5</sup>.** Derivado del requerimiento de información solicitado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/3139/2021<sup>6</sup>, de fecha veintiséis de mayo, el Ingeniero **Víctor Manuel Jiménez Benítez**, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de dicho instituto, mediante oficio con clave alfanumérica IMPEPAC/DEOyPP/477/2021, de fecha veintiocho del mes citado, informó por un lado, atendiendo a los archivos contenidos en el SERC, que el ciudadano **ELIMINADO**, **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** no fue registrado como candidato a ningún puesto de elección popular y por el otro, que los ciudadanos **ELIMINADO**, **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, fueron registrados de manera respectiva como **ELIMINADO**, **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES**

<sup>4</sup> Actuación procedimental que obra de la foja 26 a la 30 dentro del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Oficio de la foja 42 dentro del sumario al rubro citado.

<sup>6</sup> Oficio de la foja 34 dentro del sumario al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

**6. Acuerdo de medidas de protección**<sup>7</sup>. Con fecha veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública que designara algún elemento de seguridad a su cargo para que custodiara de manera continua y permanente a la quejosa, hasta en tanto este Tribunal emitiera la resolución definitiva en el expediente en que se actúa.

Por otro lado, denegó la concesión de la medida cautelar consistente en que se girará el oficio de estilo respectivo a la Unidad Cibernética de dicha Comisión, con el objeto que rastreara o localizara en el ciberespacio las fotografías y videos que son materia de denuncia en el presente procedimiento sancionador; ello, ya que la Comisión de Quejas se estimó como incompetente para ordenar este tipo de medida, además de que la denunciante no proporcionó los enlaces electrónicos en los que podían ser localizadas dichas fotografías y videos.

**7. Contestación del segundo requerimiento**<sup>8</sup>. Derivado del requerimiento de información solicitado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC mediante el oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/3106/2021, de fecha veinticinco de mayo, la M. en D. **Blanca Belem Mejía Godínez**, en su carácter de Fiscal Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, mediante oficio número FGE/FEDE/MOR/313/5-2021<sup>9</sup>, de fecha veintiocho de mayo, remitió copias certificadas de la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, la cual se comenzó a integrar derivada de la denuncia presentada por la denunciante ante dicha

<sup>7</sup> Actuación procedimental que obra de la foja 47 a la 64, dentro del expediente al rubro citado.

<sup>8</sup> Oficio que obra en original a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Oficio que obra de a foja 82, dentro del sumario al rubro citado.



Fiscalía, por la supuesta comisión de las figuras típicas consistentes en violación de la intimidad personal, VPG, violencia mediática en razón de género y violencia digital, contempladas en los artículos 150 Bis del Código Penal, 19 quater, 20, fracciones VII, VIII, IX, de la LGAMVLV y 20 Bis, fracciones I y VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**8. Desahogo de la prevención<sup>10</sup>.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo tuvo a la quejosa dando cumplimiento a la prevención que le ordenó desahogar por medio del acuerdo de fecha veinticinco de mayo, a través del ocurso<sup>11</sup> de la misma fecha citada en el presente antecedente.

**9. Segunda diligencia de Oficialía Electoral<sup>12</sup>.** Con fecha cuatro de junio, la Licenciada **María del Carmen Torres González**, en su calidad de funcionaria electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante la diligencia de inspección judicial respectiva, certificó la existencia y el contenido del enlace electrónico suministrado por la denunciante a través de su ocurso de desahogo de la prevención efectuada con cuatro de junio.

**10. Admisión de la queja<sup>13</sup>.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio, la Comisión de Quejas, en primer término, aprobó la admisión de la queja interpuesta por el PES, en contra de los sujetos y el Partido denunciados; asimismo, señaló la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Nuevas fechas de audiencia.** Mediante diligencias<sup>14</sup> de fechas respectivas treinta de junio, seis de julio, quince de julio, veintidós de julio y treinta de julio, el Secretario Ejecutivo señaló de manera consecutiva

---

<sup>10</sup> Instrumental de actuaciones que obra 176 dentro del sumario en que se actúa.

<sup>11</sup> Libelo que obra a fojas 173 y 174 de los autos al rubro citados.

<sup>12</sup> Actuación procedimental que obra a fojas 182 y 183 dentro del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Actuación que obra en copia certificada de la foja 185 a la 209 dentro del sumario en que se actúa.

<sup>14</sup> Diligencia que obra a fojas 212 y 213, 233 y 234, 253 y 253, 260 y 261, así como en la 280 y 281 del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

nueva fecha y hora en la que tendría verificativo la audiencia de pruebas contemplada en el numeral 71 del Reglamento Sancionador; lo anterior, en virtud de que las partes del presente PES no fueron notificadas ni emplazadas de conformidad con los recaudos establecidos en dicho ordenamiento reglamentario.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos<sup>15</sup>.** El día tres de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, en primer término, se hizo constar que no comparecieron a ésta ni la quejosa, ni el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** ni **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**; en segundo término, se hizo constar que comparecieron el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**; en tercer lugar, fueron admitidas, desechadas y desahogadas tanto las pruebas ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad instructora y, por último, se concedió el uso de la voz a los dos últimos ciudadanos citados, con la finalidad de que alegaran lo que en derecho correspondiese.

<sup>15</sup> Diligencia que obra de la foja 152 a la 185 dentro del expediente administrativo en que se actúa.



**13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/4530/2021<sup>16</sup>, de fecha cinco de agosto, el Secretario Ejecutivo, envió el original del expediente relativo al PES número IMPEPAC/CEE/PES/125/2021, así como el respectivo informe circunstanciado<sup>17</sup> de fecha seis del mes citado.

**14. Recepción, trámite y turno.** Mediante auto<sup>18</sup> de fecha siete de agosto, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se recibió el PES, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro y, en términos del punto sexto del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, atendiendo la asignación preliminar de fecha veinticinco de junio, es que se turnó el presente medio de impugnación a la Ponencia Uno de este Tribunal, para la preparación del proyecto de resolución por medio de oficio número TEEM/SG/1001-2021<sup>19</sup>, de la misma fecha citada, signada por la última funcionaria judicial en cita.

**15. Radicación y regularización<sup>20</sup>.** Por auto de fecha veintiuno de octubre, la Magistrada Ponente dictó acuerdo en el cual se tuvo por radicado el presente PES; asimismo, al advertir que no estaba debidamente integrado el acervo probatorio del presente PES, ordenó al Secretario Ejecutivo que solicitara a la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, que remitiera copias debidamente actualizadas de las diligencias de investigación que se han llevado en la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

<sup>16</sup> Oficio que obra en original a foja 340 dentro del expediente al rubro citado.

<sup>17</sup> Documento que obra de la foja 341 a la 347 dentro del sumario en que se actúa.

<sup>18</sup> Instrumental de actuaciones que obra a foja 348 en el sumario en que se actúa.

<sup>19</sup> Oficio que obra a foja 351 en el sumario en que se actúa.

<sup>20</sup> Actuación procedimental que obra de la foja 352 a la 355 dentro del sumario en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**16. Diligencias para mejor proveer.** Derivado del punto anterior, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC por medio del oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/5431/2021<sup>21</sup>, de fecha veinticinco de octubre, requirió al Agente adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, responsable de la práctica de los actos de investigación que se han llevado a cabo respecto de la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

Habiendo sido desahogado dicho requerimiento, por medio del oficio sin número<sup>22</sup>, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Morelos.

**17. Requerimientos<sup>23</sup>.** Por medio de los autos de fechas respectivas treinta de noviembre, siete de diciembre y catorce de diciembre, la Ponencia Instructora con la finalidad de conocer la capacidad socioeconómica de los posibles infractores, requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del SAT y al titular de la Subdelegación Cuernavaca del IMSS, con la finalidad de que remitieran la información atinente a las cantidades que recibieron tanto el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y**

<sup>21</sup> Oficio que obra a foja 366 del sumario en que se actúa.

<sup>22</sup> Oficio que obra a foja 367 dentro del sumario al rubro citado.

<sup>23</sup> Instrumentales de actuaciones que obran a fojas 541 a la 545, de la 568 a la 573 y de la 700 a la 703 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**OTRO** por la ministración mensual por actividades ordinarias durante los meses del ejercicio fiscal del año dos mil veinte, así como las declaraciones de impuestos federales de los ciudadanos denunciados, y si éstos se encontraban dados de alta en el IMSS como asegurados o patrones, así como el sueldo base de cotización con el que estuvieran registrados.

Dichos requerimientos fueron desahogados en primer término, mediante el oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/5839/2021<sup>24</sup>, de fecha dos de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC; en segundo término, por medio de los oficios números 400 40 00 05 00 2021-06671<sup>25</sup> y 400 40 00 05 00 2021-06935<sup>26</sup>, de fechas respectivas dos y nueve de diciembre, signados por la C.P. **Laura Elizabeth Avilés Rosales**, en su carácter de Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del SAT; y por último, a través de los oficios números 18910191010/0374/DAV/2021<sup>27</sup> y 189101910110/0389/DAV/2021<sup>28</sup>, de fechas respectivas uno y quince de diciembre, firmados por el L. A. **Virgilio de Jesús Carrizosa Plata**, en su carácter de titular de la Subdelegación Cuernavaca del IMSS, a través de los cuales se tuvo conocimiento de la declaración de impuestos federales únicamente respecto del ciudadano

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, ya que no fueron localizadas declaraciones de impuestos federales, ni tampoco se informó los salarios base de cotización en el Instituto Mexicano del Seguro de los diversos ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE**

<sup>24</sup> Oficio que obra a foja 574 del expediente al rubro referido.

<sup>25</sup> Oficio que obra a foja 634 del expediente al rubro referido.

<sup>26</sup> Oficio que obra a foja 709 del expediente al rubro referido.

<sup>27</sup> Oficio que obra a foja 704 del expediente al rubro referido.

<sup>28</sup> Oficio que obra a foja 724 del expediente al rubro referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, ya que no se encontraron como asegurados o patronos dados de alta.

**18. Auto de admisión ante el Tribunal Electoral<sup>29</sup>.** Mediante auto de fecha veintiocho de diciembre, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente PES; en virtud de lo anterior, al advertir que se encontraba adecuadamente integrado el expediente al rubro referido, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución en el que se resolviera lo referente a los actos denunciados, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente PES, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 440, 441, 442, numeral 1, incisos a) y c), 445, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracciones IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código Electoral; así como la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y

<sup>29</sup> Actuación procedimental que obra de la foja 722 y 723 dentro los autos en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, **debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El énfasis es propio.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Antes de iniciar el análisis del fondo del asunto, conviene precisar que el presente PES ha sido integrado en forma debida, de conformidad con los preceptos 350<sup>30</sup> y 373,<sup>31</sup> del Código Electoral, y 66 del Reglamento,<sup>32</sup> de conformidad con lo siguiente:

- La queja cumple los requisitos consistentes en: nombre de la quejosa, la narración de hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento de

<sup>30</sup> Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y
- c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

<sup>31</sup> "Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia."

<sup>32</sup> "Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; (SIC)."



pruebas —documental pública y técnica— y firma de la denunciante, tal y como consta en autos.

- El día veintitrés de junio, la Comisión de Quejas admitió la queja presentada por el Representante del PSD.
- El día tres de agosto se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En virtud de lo anterior, mediante el análisis de los documentos que han sido integrados en el expediente que nos ocupa, se tiene a la autoridad instructora por presente y cumpliendo con cada uno de los elementos que han sido señalados.

**2.1 Oportunidad.** Dentro del PES, el legislador no previó un tiempo específico para poder ser promovido de ahí que dicho procedimiento puede ser activado por los sujetos legitimados en cualquier momento.

**2.2 Trámite.** El trámite que se ha seguido en la integración del expediente ha sido acorde con lo establecido por los preceptos legales 10, 11, 38, 39, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento.

**2.3 Legitimación causal.** Este requisito implica que quien promueve esté habilitado en términos de ley para iniciar el procedimiento respectivo, lo cual, en el caso específico que nos ocupa, se encuentra satisfecho a razón de que cualquier persona puede presentar una denuncia para iniciar un PES, en términos de lo establecido por el artículo 10 del Reglamento y de la jurisprudencia electoral que es del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.  
SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora

hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.<sup>33</sup>

### TERCERO. Planteamiento de la controversia: acusaciones y defensas.

Respecto de la acusación, la denunciante adujo en su escrito de queja lo siguiente:

1. A las 17:58 horas del día treinta de abril, el ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO** desde la aplicación de *WhatsApp* de su teléfono celular —número 777-502-4959—, envió al teléfono celular del ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO**—número **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO**— sin consentimiento de la quejosa, diez imágenes y cuatro videos, en algunos de los cuales aparece desnuda o semidesnuda —con ropa interior— realizando poses eróticas, y en otras aparece en traje de baño y realizando actos de campaña electoral.

Asimismo, el acusado citado envió junto con las imágenes y los videos un mensaje de texto vía la aplicación de mensajería digital referida “*vas a querer*”.

Derivado de lo narrado con antelación, a las 10:30 horas del día treinta y uno de abril, el ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE

<sup>33</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 36/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30; con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**



LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO acudió a las oficinas de campaña de la quejosa, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO y la hizo sabedora de la circunstancia narrada en el numeral anterior del presente epígrafe, atendiendo a que dicho ciudadano formó parte del equipo de campaña de la hoy denunciante.

2. A las 13:26 horas del día tres de mayo, el ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO envió al ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO desde la aplicación de Messenger de su cuenta de Facebook, sin consentimiento de la quejosa, las diez imágenes y cuatro videos a los que se ha hecho referencia con antelación.

Asimismo, el acusado citado envió junto con las imágenes y los videos un mensaje de texto vía la aplicación de mensajería digital referida "no tendrá mi voto, pero si mi corazón."

Derivado de lo anterior, a las 13:40 horas del día tres de mayo, el ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO informó a la denunciante de manera personal, de la circunstancia narrada en el numeral anterior del



presente epígrafe, atendiendo a que dicho ciudadano formó parte del equipo de campaña de la hoy denunciante.

3. La quejosa adujo que diversos integrantes de su equipo de campaña le hicieron de su conocimiento, que las imágenes y videos materia del presente PES, fueron difundidos por diversos miembros del **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** en variados grupos de *WhatsApp* referentes a diversas Colonias del **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**.

Por último, la denunciante adujo que atendiendo a que el ciudadano **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** es esposo de la ciudadana **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, debe presumirse en vía de consecuencia que tanto dicha ciudadana, en su calidad de otrora **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, también difundieron las fotografías y los videos materia de la presente denuncia, lo cual ocasionó que la quejosa fuera desprestigiada en la contienda electoral que tuvo verificativo en relación con el cargo atinente a la **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS**



**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** de dicho Ayuntamiento.

Conductas todas que, según la quejosa, constituyen manifestaciones de VPG y violencia digital perpetrado en perjuicio de la quejosa, atendiendo a las descripciones típicas contenidas en los artículos 20 Ter, fracción X, y 20 Quáter de la LAMVLVEM.

Respecto de las defensas hechas valer por el Representante del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, cabe referir que éste por medio del escrito de alegatos presentado ante el IMPEPAC el día tres de agosto, en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo en la fecha citada con antelación, hizo valer como causas de exculpación, que al instituto político que representa no se le puede responsabilizar de la conducta atribuidas al denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, ya que este no es militante de dicho Partido.

En relación con las excepciones y defensas esgrimidas por el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, cabe referir que este por medio de su recurso presentado ante el IMPEPAC el día tres de agosto, hizo valer las que se enlistan enseguida:

1. Que este Tribunal Comicial y el IMPEPAC carecen de la competencia material para conocer de la denuncia planteada por la denunciante, por la supuesta comisión de actos que constituyen VPG, ya que la



quejosa presentó una denuncia por los mismos hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos.

2. Que la tramitación del presente PES y la integración de la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, han provocado que se contraviniera el principio constitucional de doble enjuiciamiento o *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23 constitucional, ya que se han instruido al mismo tiempo en contra de los denunciados, tanto un proceso penal como un procedimiento administrativo sancionador cuyo tema decisorio versa sobre las mismas conductas denunciadas.

3. Que la queja resulta frívola y, por ende, el presente PES debe desecharse de plano, ya que el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** no tiene ninguna relación con la quejosa, ni tampoco realizó ninguna conducta en su perjuicio que constituya VPG.

Por último, en relación con los denunciados **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, cabe referir que los mismos no dieron contestación a la queja ni de forma oral ni por escrito, ya que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

verificativo el día tres de agosto, ni tampoco presentaron ningún escrito de contestación a la queja o de alegatos, lo cual implica que los mismos no esgrimieron ninguna defensa ni excepción que esta autoridad jurisdiccional deba analizar en el cuerpo de la presente resolución.

#### **CUARTO. Litis.**

Medularmente, a través de su escrito de denuncia, la quejosa señaló que los sujetos denunciados al haber difundido diversas imágenes y videos en las que aparece desnuda o semidesnuda tocándose sus genitales y realizando poses eróticas, cometieron actos que constituyeron VPG, los cuales perjudicaron su imagen de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

Derivado de las conductas denunciadas por la quejosa, las cuales fueron atribuidas a un **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO,** el IMPEPAC admitió el presente PES en contra de dichos institutos políticos, por la falta al deber de cuidado de estos en relación con las conductas imputadas a sus militantes.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se acredita la existencia de las conductas denunciadas por la quejosa, y en caso de que éstas queden plenamente probadas, este Tribunal procederá a analizar si dichas conductas constituyeron VPG en contra de la quejosa, a partir de los elementos señalados en el test previsto en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de la voz "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**QUINTO. Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 466, numerales 1 y 2 de la LGIPE, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por alguno de los denunciados o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que el examen de dichas causales constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de las conductas denunciadas.

En este orden de ideas, cabe señalar que mediante el escrito de contestación a la queja presentado ante el IMPEPAC el día tres de agosto, el denunciando ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO interpuso la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, numeral 1, inciso d<sup>34</sup>), de la LGIPE, consistente en que el IMPEPAC y este Tribunal carecen de la competencia material para conocer de la denuncia planteada por la denunciante, por la supuesta comisión de actos que constituyen VPG, ya que la quejosa presentó una denuncia por los mismos hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos.

---

<sup>34</sup> "Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

[...]..."



En relación con esta causal de improcedencia, cabe señalar que la excepción de incompetencia es una defensa que se articula contra el progreso de la demanda, y se funda en el principio que sostiene que toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Como tal, constituye una excepción mediante la cual el accionado denuncia la inexistencia de un requisito extrínseco de admisibilidad de la pretensión, al ser propuesta ante una jurisdicción equivocada.

De tal manera, la distribución racional de la tarea de la jurisdicción da lugar a la aparición del concepto *competencia*, entendiéndolo a la misma como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asunto o durante una determinada etapa del proceso, o bien, como la medida asignada específicamente al Juez para desarrollar el conocimiento de determinada materia decisoria.

De tal manera, la competencia judicial depende de los criterios legales que se establezcan, teniendo en cuenta la división territorial, la clasificación de materias, el valor o monto de la pretensión y, a veces, el grado o jerarquía de la jurisdicción a la que le toca intervenir.

En este orden de ideas, con la finalidad de analizar la causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano denunciado de marras, resulta necesario que este órgano jurisdiccional indague sobre la distribución de competencia que en materia de VPG existe en el orden jurídico nacional, con la finalidad de dilucidar si las autoridades instructoras y este Tribunal Comicial defenta las atribuciones competenciales idóneas para conocer del presente asunto.

#### **a. Distribución de competencia en materia de VPG.**

De conformidad con lo establecido en la ejecutoria de cuatro de febrero, dictada por la Sala Superior en autos del juicio de la ciudadanía radicado



con el número de expediente **SUP-JDC-10112/2020**<sup>35</sup>, cabe relatar que el día trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, la LGIPE, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la LGAMVLV, en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los OPLES en el ámbito de sus competencias para: a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales; b) incorporar la perspectiva de

<sup>35</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://www.observatoriomujeresqro.org.mx/sentencias/Sala\\_superior/SUP-JDC-10112-2020.pdf](https://www.observatoriomujeresqro.org.mx/sentencias/Sala_superior/SUP-JDC-10112-2020.pdf).



género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y c) para sancionar conductas que constituyan VPG .

El artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAMVLV y en la LGIPE.

Con relación a la LGIPE, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de VGP.

Por otra parte, el artículo 442 de la LGIPE se dispuso que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con VPG.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la LGIPE dispone que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

Por su parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género<sup>36</sup>; establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona<sup>37</sup>, lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Artículo 3 fracción XV.

<sup>37</sup> Artículo 20 Bis párrafo segundo.

<sup>38</sup> 6 Artículo 20 Bis párrafo tercero



En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la LGAMVLV.

Asimismo, en el capítulo III de la LGAMVLV se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG.

La reforma legal también incorporó una definición legal de VPG la cual se prevé en LGAMVLV, LGIPE y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:

- Se establecen las atribuciones del INE y de los OPLE para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con VPG a través del PES, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV.



- El contenido de la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma. Si bien la Reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica.



Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Así, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, de manera que, su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

Esta forma de entender la competencia de la Sala Superior no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral. No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG.

En el ámbito local, en la LGIPE se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regularan los procedimientos especiales en materia de la citada violencia.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Artículos 440 de la LGIPE.



Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los OPLES y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse —en lo conducente— como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve el órgano jurisdiccional local, se dan vistas cuando debe sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada).

En las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra en el artículo 116 fracción IV incisos j) y o) a través del cual se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

El artículo 440 de la LGIPE establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores, conforme a las cuales se contempla que en los Estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPG.

Esta última base se adicionó en la más reciente reforma, en la que también se estableció que las denuncias que se presente por comisión de VPG deben sustanciarse de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 474 Bis de la LGIPE.

En efecto, como se ha señalado previamente, el trece de abril fue publicado el referido Decreto entrando en vigor al día siguiente, siendo que entre las leyes reformadas se encuentra la LGIPE, con modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y que, dada la causal de improcedencia hecha valer por uno de los denunciados, se torna

necesario precisar las modificaciones derivadas de esa reforma, relacionadas con las facultades de los OPLES.

Como se adelantó, al artículo 440 se adicionó lo siguiente:

**Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar** las reglas de los procedimientos sancionadores; tomando en cuenta las siguientes bases:

1. y 2. ...

**3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

(Énfasis añadido).

Por otra parte, para las quejas y denuncias que conoce el INE, en el artículo 442 último párrafo se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones.

Ahora bien, se estableció de manera específica, un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncie la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género, conforme a lo siguiente:

**Artículo 474 Bis.**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.** Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales,** de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

**7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes,** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.**

**9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**

**(Énfasis añadido).**

Se destaca que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que hace referencia el artículo transcrito — y en general la ley en cuestión—, se refiere al órgano adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como la remoción de las y los Consejeros Electorales de las entidades federativas, en términos del artículo 51, párrafo segundo de la LGIPE.

Por su parte, el artículo 440 de la LGIPE, establece que los Congresos locales deberán regular un procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; esto con independencia del referido párrafo 9 del artículo 474 Bis que dispone que *"Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo."*

Así, por lo que interesa al caso, se advierte que a través de la reforma a distintas leyes generales en la materia que el sistema prevé, de manera expresa, que corresponde a los OPLES, en el ámbito de sus atribuciones, prevenir, investigar y sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan VPG.

En este sentido, resulta claro que las modificaciones legislativas se han traducido en cambios transversales en al menos tres rubros que se inscriben en el Derecho Administrativo-Sancionador, Jurisdiccional Electoral y Penal.

De ahí que, desde su específico ámbito de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas son competentes para conocer, según se trate:



- La autoridad electoral administrativa (como autoridad sustanciadora) si se trata de la denuncia de conductas presuntamente infractoras y la pretensión es la determinación de la infracción y la consecuente imposición de una sanción, de conformidad con el esquema normativo al que se ha hecho referencia;
- El órgano jurisdiccional electoral local para, por un lado, resolver los procedimientos especiales sancionadores; y por el otro lado, para el conocimiento de actos de autoridad y la protección de los derechos político electorales vulnerados; y
- Las autoridades penales federales y locales, de conformidad con las facultades que les conceden los artículos 22<sup>40</sup> y 25<sup>41</sup> de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respecto de la prosecución de aquellas conductas que podrían configurar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género contemplado en el numeral 20 de dicho ordenamiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** resulta improcedente, ya que derivado de las reformas legislativas de referencia, el artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales dota a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de la atribución para ejercitar la pretensión penal respecto de las conductas que pudieran subsumirse en las hipótesis relativas al delito de la violencia política por razón de género, contemplada en el artículo 20 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y por el otro, de una interpretación sistemática y funcional entre el artículos 474 Bis, numeral 9, de la LGIPE con los ordinales 137,

---

<sup>40</sup> "Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."

<sup>41</sup> "Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

fracción V<sup>42</sup>, 321<sup>43</sup>, 350<sup>44</sup> y 373<sup>45</sup> del Código Electoral se desprende que el IMPEPAC en su calidad de OPLE y a este Tribunal Electoral local cuenta con la facultad para instruir y resolver los procedimientos especiales sancionadores en lo que se denuncie alguna conducta que pudiera constituir VPG, lo que implica que tanto la autoridad penal local como las electorales cuentan con las facultades idóneas dentro del ámbito de sus atribuciones para investigar y en su caso, sancionar conductas que pudieran configurar VPG, ya que sea mediante la instrumentación de un procedimiento administrativo sancionador o de un proceso penal.

## SEXTO. Caso concreto.

### 6 1. Premisa normativa de Violencia política en razón de género.

---

<sup>42</sup> "**Artículo \*137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

[...]

V. Dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.

[...]..."

<sup>43</sup> "**Artículo \*321.** El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos."

<sup>44</sup> "**Artículo 350.** Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y
- c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver."

<sup>45</sup> "**Artículo 373.** Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Para abordar este tema, este Tribunal Comicial considera prudente recordar que la SCJN ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género<sup>46</sup>.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos

---

<sup>46</sup> Tesis: 1º XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En esta misma línea, de la normativa internacional señalada se desprende que el Estado Mexicano adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

**a)** Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

**b)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

**c)** Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y,

**d)** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Por estos motivos, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se traduce también en la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país para impartir justicia con perspectiva de género, lo que es posible lograr a través de la máxima potenciación de las acciones necesarias para evitar cualquier lesión y/o menoscabo en tales derechos.



Sobre este tema en particular, la SCJN ha definido el juzgar con perspectiva de género como un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – pero no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, la Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia<sup>47</sup>- de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>48</sup>.

Así, debe tenerse en cuenta que este tipo de violencia se puede dar tanto en el ámbito público, como lo es en el contexto del debate político que se da en un proceso electoral y/o dentro de una comunidad; o bien, en el privado, tal y como sucede en cuestiones interpersonales y dentro de la familia.

Inmersos en esa lógica, la Sala Superior ha determinado<sup>49</sup> que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:

---

<sup>47</sup> Esta característica de la conducta está contemplada en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 21.

<sup>48</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>49</sup> Elementos precisados en la tesis XVI/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XVI/2018>.



- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, podemos decir que la VPG se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.

## **6. 2. Existencia de los hechos.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Respecto del primer hecho trascendente para la resolución de la presente controversia alegado por la denunciante, ésta sostuvo que a las 17:58 horas del día treinta de abril, el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO desde la aplicación de *WhatsApp* de su teléfono celular —número 777-502-4959—envió al teléfono celular del ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO —número ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO— sin consentimiento de la quejosa, diez imágenes y cuatro videos, en algunos de los cuales aparece ésta desnuda o semidesnuda realizando poses eróticas, junto con la frase “*vas a querer*”.

Para acreditar su dicho, la quejosa ofreció como prueba técnica una memoria USB marca Kingston, color azul, con capacidad de almacenamiento de 8 GB, en la que supuestamente se almacenaron dichos videos e imágenes referidas con antelación.

Derivado de dicha circunstancia, con fecha veinticinco de mayo, la Licenciada **María del Carmen Torres González**, en su calidad de funcionaria electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, practicó una diligencia de inspección judicial con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las probanzas técnicas ofrecidas por la denunciante —diligencia de aseguramiento de fuentes de prueba—; derivado de lo anterior, dicha funcionaria levantó la respectiva Razón de Oficialía Electoral de la misma fecha citada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido



en los artículos 14, numeral 4, inciso b<sup>50</sup>), y 16, numeral 2<sup>51</sup>, de la Ley de Medios, aplicados de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382<sup>52</sup> del Código Electoral, así como a lo establecido en la tesis número LXXVIII/2015<sup>53</sup>, dictada por la Sala Superior, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA"**, y de cuyo contenido se desprende la existencia de las fotografías y videos cuyo contenido se transcribe en el cuadro insertado a continuación:

Contenido de la certificación: ACTA CIRCUNSTANCIADA
Siendo las <b>veintitrés horas con veinte minutos del día en que se actúa</b> , se hace constar que se lleva a cabo la verificación y certificación de la existencia y contenido de la memoria USB (kingston 8GB color azul) del (sic) cual se advierte lo siguiente:
----- ----- ----- -----
<b>WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.09 (1)</b>

<sup>50</sup> Artículo 14

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

[...]

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; y

<sup>51</sup> "Artículo 16

1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]"

<sup>52</sup> Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

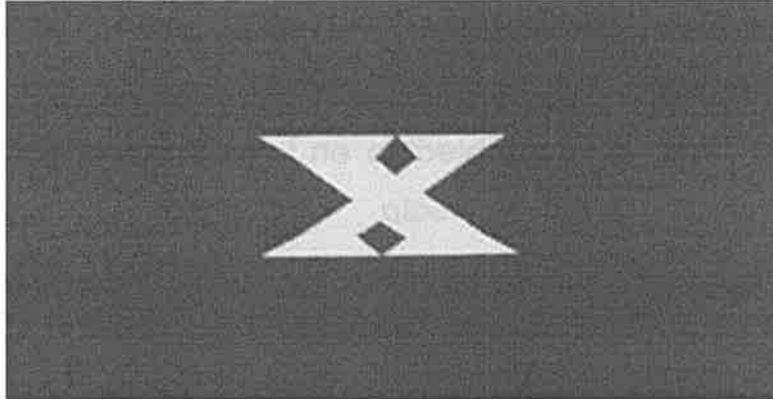
<sup>53</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

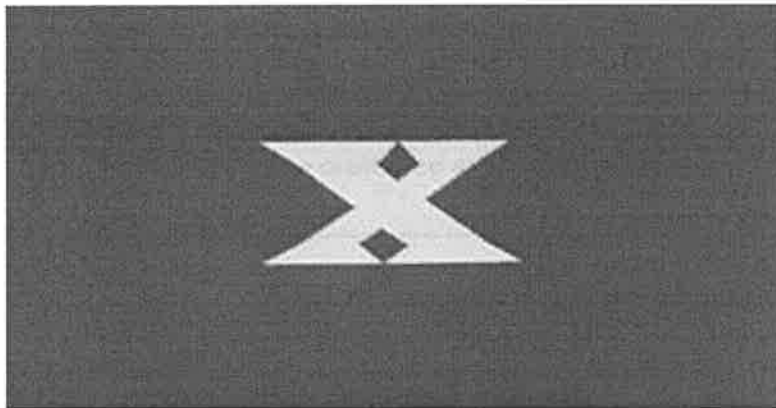
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.



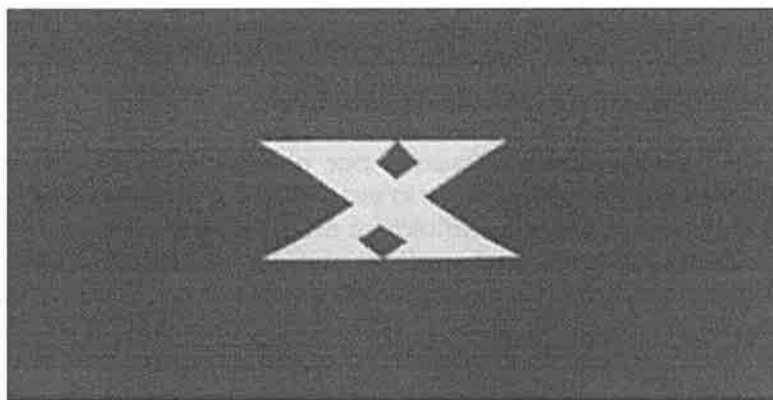
De la imagen presentada a color se observa, una persona del sexo femenino, misma que se encuentra de espaldas, recargada sobre su mano derecha sobre lo que al parecer es una barra.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.09



De la imagen presentada a color se observa lo que parece una captura de pantalla, en la parte superior en diferente fuente la siguiente leyenda **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, y una persona del sexo femenino, quien, desde el cuadro esta de espaldas, del lazo izquierdo se encuentra una persona del sexo masculino personas que se observan dándose un saludo.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.12



De la imagen presentada a calor, se observa una persona del sexo femenino, misma que se encuentra de espaldas desnuda, exponiendo sus genitales.

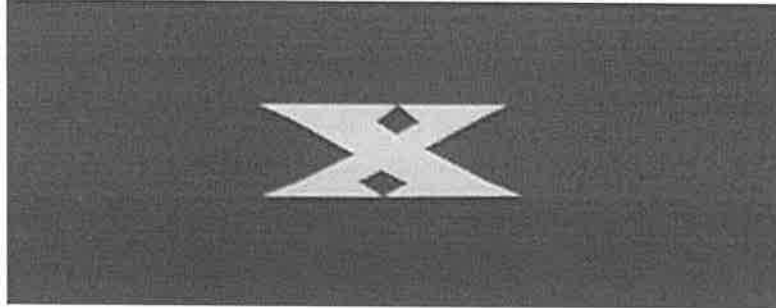
WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.12



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

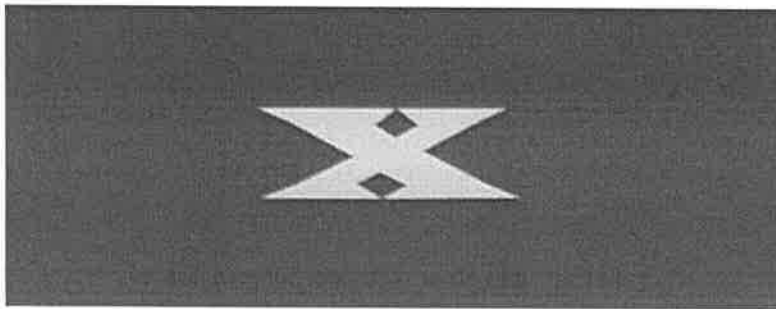
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.



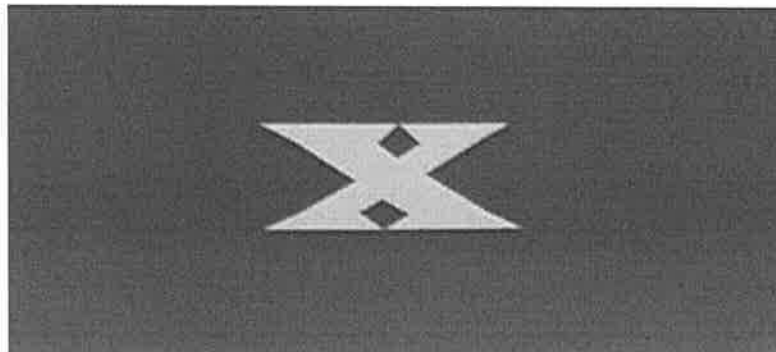
De la imagen presentada a color, se observa lo que al parecer son genitales.

**WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.12**



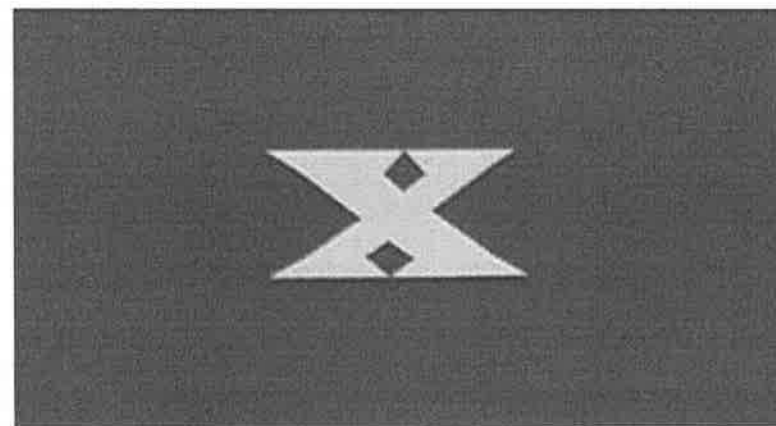
De la imagen presentada a color, se observa una persona del sexo femenino, la cual se encuentra en cuadro, y la cual viste lo que se presume un traje de baño color fluorescente.

**WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.12**



De la imagen presentada a color, se observa la parte media del cuerpo de una persona del sexo femenino, y misma que se encuentra en ropa interior.

**WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.13 (1)**





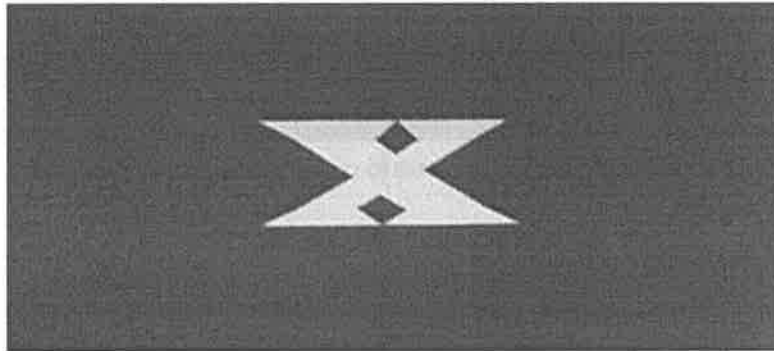
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

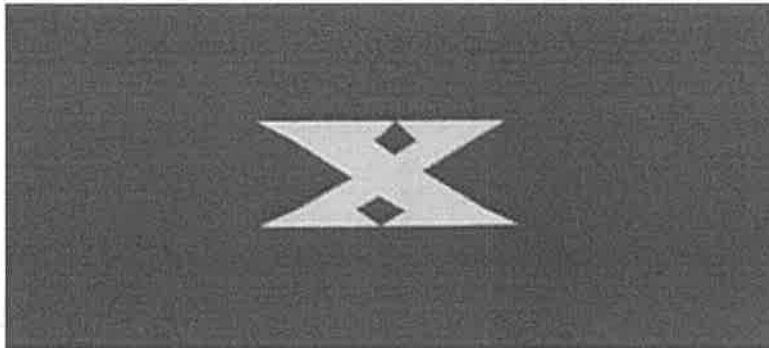
De la imagen presentada a color, se observa una persona del sexo femenino, la cual se encuentra en cuadro, y la cual viste lo que se presume un traje de baño color negro.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.13 (2)



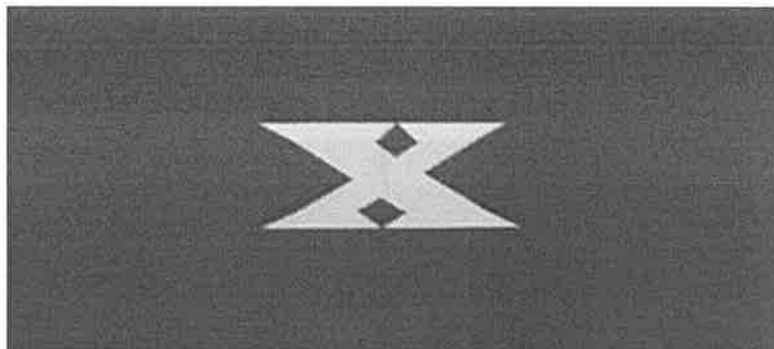
De la imagen presentada a color, se observa un fondo color blanco, una persona del sexo femenino a cuadro, de lado izquierdo en diferentes fuentes la siguiente leyenda: "ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO" a color.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.13



De la imagen presentada a color, se observa una persona del sexo femenino, la cual se encuentra en cuadro, y la cual viste un pantalón negro y blusa café.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.14



De la imagen presentada a color, se observa una persona del sexo femenino a cuadro, asimismo en diferentes fuentes lo siguiente, en la parte inferior "Proceso de selección interna de candidatas y candidatos del ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO", en la parte superior lo siguiente: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE



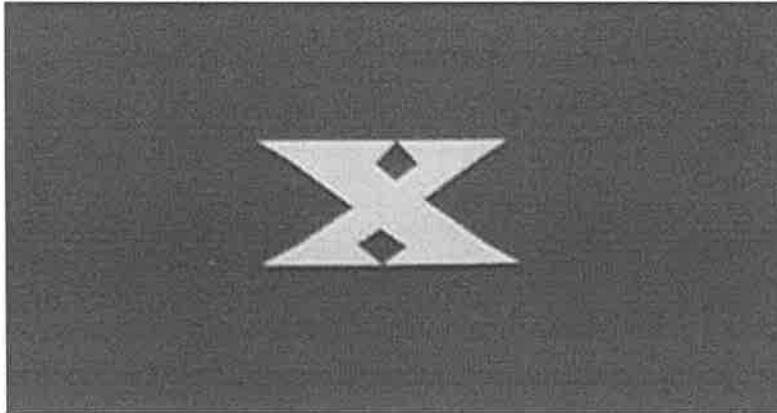
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

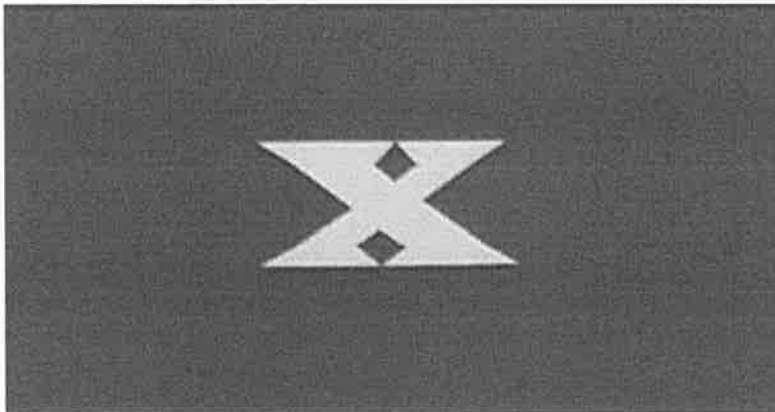
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO del lado izquierdo la siguiente frase "ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.09



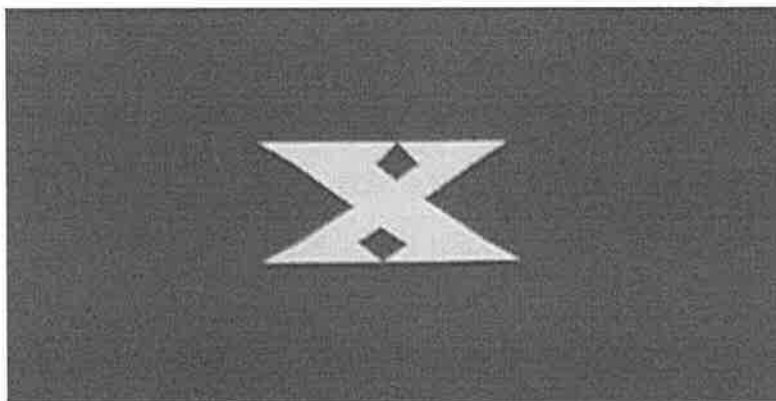
Del video que se desahoga tiene una duración de cincuenta y dos segundos, mismo que no contiene audio, pero que se reproduce y se observa una persona del sexo femenino que viste ropa color negro, y misma que comienza a desabrochar la blusa para posteriormente bajar sus manos y realizarse un tocamiento a sus genitales.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.10



Del video que se desahoga tiene una duración de nueve segundos, mismos que no contiene audio, pero que se reproduce y se observa una persona del sexo femenino que se encuentra semidesnuda, y misma que se comienza a realizar un tocamiento de sus genitales.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.11





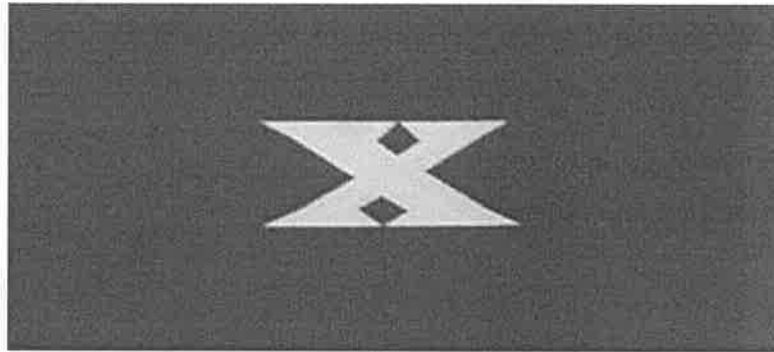
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Del video que se desahoga tiene una duración de siete segundos, mismo que no contiene audio, pero que se reproduce y se observan los genitales de una persona del sexo femenino y que comienza a realizarse un tocamiento.

WhatsApp Image 2021-05-04 at 21.01.12



Del video que se desahoga tiene una duración de doce segundos, mismo que contiene como fondo de audio una canción, al momento que se reproduce, se observa una persona del sexo femenino y que viste ropa interior color negra y que comienza a realizar movimientos aleatorios.

En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las **veintitrés horas con cuarenta y dos minutos**, del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de Oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Precipitación Ciudadana.-----"

Asimismo, cabe referir que la quejosa también ofreció como medio de prueba para acreditar lo extremos fácticos descritos en su escrito de denuncia, las copias certificadas de la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, la cual se comenzó a integrar derivada de la diversa denuncia presentada por la denunciante ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la supuesta comisión de las conductas contempladas en las figuras típicas consistentes en violación de la intimidad personal, VPG, violencia mediática en razón de género y violencia digital, contempladas en los artículos 150 Bis del Código Penal, 19 quater, 20, fracciones VII, VIII, IX, de la LAMVLVEM y 20 Bis, fracciones I y VIII, de la Ley de Delitos Electorales.



Copias, que fueron remitidas al Secretario Ejecutivo por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, mediante el oficio sin número, de fecha veintiséis de octubre, atendiendo al requerimiento que le realizó el funcionario electoral de marras, por medio del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5431/2021, de fecha veinticinco del mes aludido, y de cuyo contenido se advierte la existencia del informe pericial de fecha seis de junio, emitido por la L. I. **Mónica María Salgado Mejía**, en su calidad de perito en informática designado por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Informe, de cuyas conclusiones se desprende que a las 05:58 y 05:59 p.m. del día treinta de abril, el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** recibió en la aplicación de mensajería instantánea denominada *WhatsApp*, de su teléfono celular marca ZTE modelo Blade V8Q, color negro, con número asociado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, las diez fotografías y los 4 videos materia de la presente denuncia, provenientes del número de teléfono celular **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, en las que la denunciante aparece junto con la frase “*vas a querer*”.

En este sentido, si bien es cierto que a dicho informe no puede dársele pleno valor probatorio como dictamen pericial, atendiendo a la *ratio*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

*decidendi* de la tesis aislada con número de registro digital 271366<sup>54</sup>, emitida por la extinta Tercera Sala de la SCJN, de la voz **"PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIENTO CIVIL"**, aplicada de manera analógica a la presente cuestión de valoración probatoria, la cual establece que los dictámenes de este tipo rendidos en la etapa de averiguación penal carecen de todo valor en otro proceso de diversa naturaleza como prueba pericial, por cuanto la contraparte no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte ni de emitir su respectivo dictamen pericial, por lo que si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal a la demandada, con la consiguiente violación de derecho de contradicción de los sujetos denunciados.

Conclusión que se corrobora, atendiendo al argumento consistente en que a dicho informe tampoco podría dársele pleno valor probatorio como prueba pericial, ya que el mismo constituye un mero dato de prueba que fue integrado a la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, derivado de la práctica de un acto de investigación llevado a cabo por la perito referida, en su calidad de auxiliar de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, durante la etapa de la indagatoria o de la investigación desformalizada de un

<sup>54</sup> **"PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIENTO CIVIL.** Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación penal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, ni el Juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal a la demandada, con la consiguiente violación de sus garantías individuales. Muy distinto sería, si con las actuaciones penales en cuestión se tratase de probar la existencia de los daños, y no su cuantía, pues para ello, si tienen pleno valor probatorio, por contener una inspección ocular practicada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 271366, Volumen XXXVII, Cuarta. Parte, página 85, Aislada (Civil).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

procedimiento penal; circunstancia que implica, que respecto de las conclusiones y demás elementos analíticos contenidos en dicho informe, los denunciados de dicho procedimiento penal —los cuales son sustancialmente los mismos que los del presente PES—, no han ejercido la debida contradicción por parte de los denunciados en dicho procedimiento, ya que esta tiene lugar en el nuevo proceso penal dentro de la etapa de juicio oral, atendiendo a lo establecido en el ordinal 261<sup>55</sup> del CNPP, ya que en dicha fase es donde se lleva a cabo el desahogo de los medios de prueba debidamente admitidos en la etapa intermedia.

En esta intelección, este órgano jurisdiccional estima que dicho informe pericial únicamente podría trasladarse de dicho procedimiento penal al presente PES, con pleno valor probatorio, sin que fuera necesario que el mismo fuera ratificado ante las autoridades instructoras del IMPEPAC por la perito en informática que lo emitió, siempre y cuando respecto de dicha probanza se hubiera otorgado la debida oportunidad a los denunciados en el proceso penal respectivo, para que contradijeran su contenido y sus resultados en la etapa de juicio oral; ello, de conformidad con el contenido de la tesis aislada con número XVII.2o.C.T.15 C<sup>56</sup>,

---

<sup>55</sup> "Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

<sup>56</sup> **"COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CONCLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN ELLA ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO ÉSTOS COMPARECEN, EN UN JUICIO CIVIL, EN SU CALIDAD DE TESTIGOS A RATIFICARLOS.**

La Tercera Sala de la SCJN, en su anterior integración, en la jurisprudencia número 26, publicada en la página 17 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.", determinó que en los juicios de esa materia no es dable valorar con el carácter de prueba testimonial las declaraciones rendidas ante la autoridad penal contenidas en las copias certificadas legalmente expedidas de la averiguación previa, sino que deben tomarse en cuenta como meros indicios y valorarse en relación con los demás elementos de prueba existentes. Sin embargo, si en dichas copias certificadas



dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito, intitulada "**COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS DICTÁMENES O CONCLUSIONES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTENIDOS EN ELLA ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO ÉSTOS COMPARECEN, EN UN JUICIO CIVIL, EN SU CALIDAD DE TESTIGOS A RATIFICARLOS**".

No obstante a lo anterior, que a las conclusiones de dicho informe pueda dársele valor probatorio de indiciario, de conformidad con la *obiter dicta* contenida en dicha tesis aislada, la cual establece que las copias certificadas en que obran dictámenes o conclusiones de los auxiliares del Ministerio Público, en los que se determinaron ciertos hechos, esas documentales, originalmente tienen valor de indicio.

En este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional estima que dicho indicio podría administrarse con los desprendimientos indiciarios que se deriven de otros medios de prueba o incluso de las manifestaciones realizadas por la víctima en su escrito de denuncia, para que de manera concurrente pudiera tener por acreditarse un hecho trascendente o secundario respecto de la controversia planteada en el presente procedimiento sancionador.

Ello, ya que por un lado, la Sala Superior en el criterio contenido en la ejecutoria de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, emitida en autos del Recurso de Apelación y el Juicio Electoral radicados con el número de expediente **SUP-RAP-393/2018** y su acumulado **SUP-JE-**

---

obran dictámenes o conclusiones de los auxiliares del Ministerio Público, en los que se determinaron ciertos hechos, esas documentales, que originalmente tienen valor de indicio, adquieren valor probatorio pleno cuando quienes los emitieron comparecen al juicio civil en donde se ofreció como prueba aquella averiguación previa en documental pública, en su calidad de testigos y ratifican el contenido de esos dictámenes o conclusiones exponiendo la razón de su dicho, tomando en cuenta que al ocurrir esta actuación pueden ser repreguntadas por las partes."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181357, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1424, Aislada (Civil).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

63/2018<sup>57</sup>, ha establecido que en los procedimientos sobre VPG, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la VPG.

Y por otro lado, la Sala Superior ha razonado, a través de la ejecutoria dictada en el Juicio Electoral número **SUP-JE-43/2019**<sup>58</sup>, que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional acotó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio

<sup>57</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0393-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0393-2018.pdf).

<sup>58</sup> Consultable en la línea electrónica siguiente: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf).



de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

En este orden de ideas, al administrar el desprendimiento indiciario contenido en el informe pericial de fecha seis de junio, emitido por la L. I. **Mónica María Salgado Mejía**, en su calidad de perito en informática designado por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consistente en que a las 05:58 y 05:59 p.m. del día treinta de abril, el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** recibió en la aplicación de mensajería instantánea denominada *WhatsApp*, de su teléfono celular marca ZTE modelo Blade V8Q, color negro, con número asociado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, las diez fotografías y los 4 videos materia de la presente denuncia, provenientes del número de teléfono celular **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, junto con la frase “*vas a querer*”, junto con el indicio contenido en la Razón Electoral de fecha veinticinco de mayo, consistente en que las fotografías y videos contenidos en la USB suministrado por la denunciante



como prueba técnica, son los mismos que los que la perito en informática extrajo del teléfono celular anteriormente referido, y con las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, permite que este Tribunal arribe a la conclusión de que el ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO** le envió al ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO** mediante la aplicación de *WhatsApp* las fotografías y videos en los que aparece la quejosa desnuda realizando poses eróticas, semidesnuda y posando en traje de baño.

No siendo óbice a lo anterior, que de las conclusiones del informe pericial no se desprenda que el teléfono celular con número **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO** pertenezca al ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO**, ya que esta autoridad jurisdiccional estima que el acusado de marras envió las imágenes y los videos de referencia.

Ello, atendiendo a que mediante el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, que obra en la carpeta de investigación número **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y **OTRO**, levantada por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, el ciudadano **ELIMINADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO declaró —entre otras cuestiones— que conocía al acusado citado desde hace aproximadamente veinte años, en virtud de que es su vecino en la Colonia ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, habiendo convivido con éste en varias reuniones y participado en diversas campañas electorales durante dicho lapso de tiempo.

Declaraciones, que constituyen un indicio de que existía sino una relación de amistad entre el acusado y el testigo, al menos una de camaradería, que permitía a éstos tratarse mediante apodos y con un cierto nivel de confianza, el cual al administrarse con el diverso indicio que se desprende de la conversación extraída del celular del testigo de marras, llevado a cabo por la perito en informática designada por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del informe pericial practicado el día seis de junio, consistente en que a las 12:38 p.m. del día siete de abril, el propietario del teléfono celular con número ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO le envió al ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, vía la aplicación de WhatsApp, dos mensajes en señal de saludo consistentes en las frases "Gorda" y "Panxona", permiten presumir de manera fundada que el teléfono celular número ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL



ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO pertenece al ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.

Lo anterior, ya que dicha conclusión resulta verosímil con el contenido de la declaración hecha por el testigo referido en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, que obra en autos de la carpeta de investigación número ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, en el sentido de que dicho número telefónico ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO es propiedad del acusado y que tenía cierto acercamiento con este, ya que de manera general — máxima de la experiencia o generalización empírica conductual—, las personas que tiene una relación de camaradería se saludan con adjetivos descalificativos sin que esto implica una ofensa entre los interlocutores, ya que existe cierta relación de confianza entre los mismos.

Ahora bien, en lo referente al segundo hecho trascendente alegado por la denunciante, ésta adujo que a las 13:26 horas del día tres de mayo, el ciudadano envió al ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO desde la aplicación de Messenger de su cuenta de Facebook, sin consentimiento de la quejosa, las diez imágenes y cuatro videos cuya difusión es materia del presente PES, junto con la frase “no tendrá mi voto, pero si mi corazón.”



Respecto de la acreditación de dicho extremo fáctico, cabe indicar que este órgano jurisdiccional ha advertido que en las constancias que integran las copias certificadas de la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, obra el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, levantada por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, mediante la cual el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** declaró ante dicha autoridad ministerial que a la una y media de la tarde del día tres de mayo, al encontrarse en la casa de campaña de la denunciante, ubicada **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, recibió del acusado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** por medio de la aplicación de Messenger de la red social Facebook, diez imágenes y videos subidos de tono, en los que en algunos aparece la hoy denunciante desnuda exhibiendo su cuerpo, y en otros aparece realizando actos de proselitismo electoral cuando se postuló como Diputada y referidos a su vez, a la actual contienda electoral, en la cual se postuló como candidata a la Presidencia Municipal de la Alcaldía citada.

Por otro lado, del oficio sin número, de fecha dieciocho de mayo, por medio del cual el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Delitos Electorales, solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana que designara perito en materia de informática, con la finalidad de que verificara y extrajera de la cuenta de Facebook del testigo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO —ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO—** las publicaciones, fotografías, videos, imágenes y mensajes que el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** enviado a aquel el día tres de mayo, se desprende que el testigo de referencia, autorizó a los elementos ministeriales de la Fiscalía citada para que pudieran acceder a su cuenta de la red social de marras, para lo cual les suministró su clave de acceso o *password*.

Derivado de lo narrado en el párrafo anterior del presente fallo, cabe señalar que mediante el oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo, la L. I. **Mónica María Salgado Mejía**, en su calidad de perito en informática designada por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informó al Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, que no pudo elaborar el informe pericial que se le ordenó rendir, ya que no pudo acceder a la cuenta de Facebook del testigo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** proporcionada por dicho ciudadano a la Fiscalía



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Especializada en Delitos Electorales **—ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO —**, no fue reconocida por el servidor de dicha red social.

Ahora bien, respecto de la atribución subjetiva de la carga de la prueba en asuntos afines a VPG, la Sala Xalapa ha señalado en la ejecutoria de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada en autos del Juicio Electoral número **SX-JE-221/2019**<sup>59</sup>, que el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Respecto de esta misma temática, la Sala Superior en la ejecutoria de fecha veintinueve de julio, emitida en autos del Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **SUP-REC-91/2020**<sup>60</sup>, estableció como criterio que en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que el principio de carga de la prueba contenido en el axioma "*quien afirma está obligado a probar*", debe ponderarse de otra manera en asuntos en los que se plantee un desmedro jurídico derivado de una discriminación; esto, con la finalidad de aplicar de manera efectiva del principio de igualdad de trato, razón

<sup>59</sup> Consultable en la liga electrónica que se inserta enseguida: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0221-2019.pdf>.

<sup>60</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

por la cual la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que ha quedado acreditado que el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** envió al ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, las fotografías y videos cuya difusión integra el tema decisorio del presente asunto mediante la aplicación de Messenger de la red social de Facebook, a pesar de que del oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo, signado por la L. I. **Mónica María Salgado Mejía**, en su calidad de perito en informática designada por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se desprenda que dicha auxiliar de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales no pudo practicar la pericia que se le ordenó elaborar, con la finalidad de acreditar dicha circunstancia de manera liminar, en virtud de que no pudo acceder a la cuenta de Facebook del testigo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** proporcionada por dicho ciudadano a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales **—ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO—**, ya que la misma no fue reconocida por el servidor de dicha red social.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que en cualquier asunto genérico, la declaración que realizó el testigo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO contenida en el acta circunstanciada de fecha trece de mayo, que obra en la carpeta de investigación número ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, levantada por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, en el sentido el acusado ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO envió al ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, las fotografías y videos cuya difusión integra el tema decisorio del presente asunto mediante la aplicación de Messenger de la red social de Facebook, constituiría un mero indicio, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada con número de registro digital 277335<sup>61</sup>, de la extinta Cuarta Sala de la SCJN, de la voz "**PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN AVERIGUACION PREVIA**", que necesitaría administrarse con otros indicios para acreditar el extremo fáctico al que se hace referencia en la deposición testimonial, en virtud de que el testigo citado no hubo ratificado las manifestaciones contenidas en dicha declaración en el presente PES; sin embargo, dicha probanza al haber sido ofrecido por la quejosa para acreditar que tuvo

<sup>61</sup> "**PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN AVERIGUACION PREVIA.**

La prueba testimonial rendida en las diligencias de averiguación previa practicada por el agente del Ministerio Público con motivo de delitos imputados al quejoso, sin que los testigos hayan ratificado sus declaraciones en el juicio laboral, no tienen eficacia probatoria, ya que sólo constituyen simples indicios que si bien pueden ser tomados en consideración en el juicio laboral, no bastan por sí solos para probar la excepción."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 277335, Volumen XIII, Quinta Parte, página 191, Aislada (Laboral).



verificativo un acto discriminatorio en su perjuicio, por ende, goza de la presunción de veracidad respecto de los hechos en ella manifestados, atendiendo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior anteriormente referida.

Por lo que toca al tercer hecho trascendente para el presente asunto, cabe referir que la quejosa alegó que diversos integrantes de su equipo de campaña le hicieron de su conocimiento, que las imágenes y videos materia del presente PES, fueron difundidos por diversos miembros del **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, en variados grupos de *WhatsApp* referentes a diversas Colonias del Municipio **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.

Encontrándose entre los militantes del **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO que difundieron dichas imágenes y videos, la ciudadana **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO y **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO; circunstancia que según la quejosa se presume, atendiendo a que la ciudadana citada es esposa del diverso acusado **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA



**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, lo cual implicó que éste les informó sobre la existencia de dichas imágenes y videos y se los compartió con la finalidad de que fueron difundidos en perjuicio de la actividad proselitista de la denunciante.

Ahora bien, del acervo probatorio que integra el expediente al rubro citado, este órgano jurisdiccional ha reparado que mediante el auto de radicación de la denuncia de fecha veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo previno a la quejosa, con la finalidad de que informara si tenía conocimiento si las fotografías y videos contenidos en la memoria USB que ofreció como prueba técnica, podían ser localizadas en algún medio electrónico —*link* o red social—.

Derivado de lo anterior, por medio del escrito de fecha cuatro de junio, la quejosa informó al Secretario Ejecutivo que en el perfil de noticias **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** se difundió, compartió y se hizo circular sin el consentimiento de la denunciante, un video en la que ésta aparece desnuda realizando poses eróticas, y a su vez, suministró la siguiente liga electrónica **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** con la finalidad de que las autoridades instructoras pudieran realizar las diligencias de aseguramiento de pruebas conducentes.

En vista de lo aducido en dicho recurso, el Secretario Ejecutivo, por medio del proveído de fecha cuatro de junio, tuvo a la quejosa dando cumplimiento a la prevención que le ordenó desahogar por medio del acuerdo de fecha veinticinco de mayo, a través del recurso de la misma fecha primeramente referido.



Atendiendo a que fue desahogada la prevención hecha a la quejosa, la Licenciada **María del Carmen Torres González**, en su calidad de funcionaria electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, practicó una diligencia de inspección judicial con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica suministrada por la denunciante, a través de su libelo de fecha cuatro de junio; derivado de lo anterior, dicha funcionaria levantó la respectiva Razón de Oficialía Electoral de la misma fecha citada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en los artículos 14, numeral 4, inciso b<sup>62</sup>), y 16, numeral 2<sup>63</sup>, de la Ley de Medios, aplicados de manera sucedánea de conformidad con supletoriedad escalonada contemplada en el ordinal 382<sup>64</sup> del Código Electoral, así como a lo establecido en la tesis número LXXVIII/2015<sup>65</sup>, dictada por la Sala Superior, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA"**, y cuyo contenido se enseguida:

Dirección electrónica de la dirección:	Contenido de la certificación:
--	--------------------------------

<sup>62</sup> Artículo 14

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

[...]

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; y

<sup>63</sup> "Artículo 16

1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]"

<sup>64</sup> Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>65</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

➤ Liga electrónica:  
<https://twitter.com/notimxm/status/1275048909660811266?s=21>.

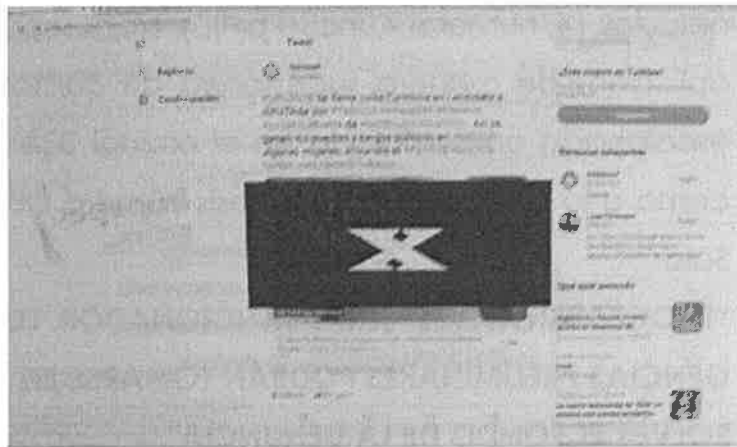
➤ Plataforma digital:  
cuenta de *twitter* del usuario Notimxm.

➤ Fecha y hora de la publicación: veintidós de junio a las 07:52 a. m.

➤ Contenido de la publicación:  
**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Siendo las **doce horas con veinte minutos del día en que se actúa**, se hace constar que se lleva a cabo la verificación y certificación de la existencia de una página de internet.

Acto seguido, se procede a acceder desde el navegador del equipo de cómputo el siguiente link:  
<https://twitter.com/notimxm/status/1275048909660811266?s=21>.



Del presente link se advierte la página de una red social TWITTER, de un perfil de noticias denominada **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO de la cual se advierte la siguiente publicación:

[...]

**#URGENTE Se llama ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO de #MORELOS**

**@ Lia7mc- Así se ganan los puestos y cargos públicos en #MEXICO algunas mujeres, enviando el #PACK!!! #ALERTA ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

	<p>Del (sic) video que se desahoga tiene una duración de nueve segundos, mismo que no contiene audio, pero que se reproduce y observa a una persona del sexo femenino que se encuentra semidesnuda, y misma que se comienza a realizar un tocamiento de sus genitales.</p> <p>[...]"</p>
--	--

Ahora bien, si bien es cierto que del contenido del acta circunstanciada referida con antelación, se desprende que en el perfil de noticias denominada **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** de la red social *Twitter*, fue difundido uno de los videos materia del presente PES, en el que la quejosa aparece desnuda tocándose sus genitales, junto con una publicación en el que se advierte a los usuarios de dicha red social que la denunciante intentaba vencer en los comicios, valiéndose de la estratagema de mostrar sus atributos físicos con la finalidad de vencer en los comicios; sin embargo de dicha circunstancia no se sigue que los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, ya que no existe ningún medio de prueba que obre en el sumario, del que pueda por un lado pueda colegirse al menos de manera indiciaria, que dichos acusados son administradores de dicho perfil de la red social *Twitter*, o por el otro, que el video cuyo contenido fue descrito en el acta de referencia, le fue



suministrados a los administradores de dicho perfil por parte de los denunciados de marras.

A pesar de lo anterior, cabe recordar que en líneas anteriores de la presente resolución, se expuso que en la ejecutoria de fecha veintinueve de julio, emitida en autos del Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior ha establecido como criterio que en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Fundamentándose lo anterior, en que la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas



a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del "*onus probandi*" establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Sala Superior expuso que la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada número 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", ha establecido el estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.



- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por otro lado, la Sala Superior expuso en la ejecutoria de referencia, que al resolver el juicio electoral **SUP-JE-43/2019**, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el "*onus probandi*" corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte IDH<sup>66</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal"."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte IDH<sup>67</sup>, conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada

<sup>66</sup> Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012

<sup>67</sup> Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.**

con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la VPG.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la Sala Superior explicó que la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de “facilidad probatoria” deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Tesis aislada (Constitucional) XVII.2o.C.T.18 L (10a.), de rubro: “**JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O**



De igual forma, se ha establecido que, en los casos de la situación en que se encuentran las personas privadas de su libertad cuando alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión<sup>69</sup>.

Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la Judicatura señala que conforme al criterio de juzgar con perspectiva de género, y porque se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación<sup>70</sup>.

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de

---

**MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ."**

<sup>69</sup> Tesis aislada (común) XXII.P.A.70 P (10a.), de rubro: "TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

<sup>70</sup> Tesis aislada (laboral) I.16o.T.54 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

probarlas políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.<sup>71</sup>

En consecuencia, la Sala Superior concluyó en la ejecutoria de referencia que resulta de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En virtud de lo asentado con antecedencia, este Tribunal de instancia, atendiendo a las directrices relativas a la distribución subjetiva de la carga de la prueba en los casos de VPG, establecidas por la Sala Superior a las que se ha hecho referencia con antelación, estima que ha quedado acreditada la presunción humana o judicial —*homini*— contenida en el escrito de denuncia de la quejosa, consistente en que de la circunstancia referente a que el acusado **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES**

**QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** se encuentra casado con la acusada **ELIMINADO. FUNDAMENTO**

**LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES**

**QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO,** se debe colegir que esta ciudadana y el diverso acusado

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS**

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO,** difundieron los videos e imágenes denunciados

por la quejosa, este Tribunal estima que la misma no resulta concluyente

<sup>71</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Ríffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso,

para acreditar la circunstancia atinente a la divulgación y difusión de las fotografías y de los videos de referencia.

Lo anterior, ya que por un lado, la prueba de presunción humana contenida en el escrito de denuncia de la denunciante, goza de la presunción de veracidad de conformidad con el criterio referido emitido por la Sala Superior, y en segundo lugar, atendiendo a que la carga de acreditar que no se cometieron las conductas que les fueron imputadas a los denunciados **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, recaía en cabeza de éstos, ya que según el criterio referido, opera la reversión de "*onus probandi*" en los asuntos en que se alegue la comisión de actos que podrían constituir VPG.

Al haber quedado acreditada la existencia de los hechos atribuidos a los ciudadanos denunciados, en el siguiente epígrafe del presente fallo, este órgano jurisdiccional analizara si dichas conductas constituyeron actos que constituyeron VPG en contra de la quejosa, a partir de los elementos señalados en el test previsto en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de la voz **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**.

### 6. 3. Test de VPG.

Como se dijo con antelación, el objeto del presente asunto consiste en determinar si los ciudadanos denunciados cometieron actos que constituyeron VPG en contra de la denunciante, atendiendo a que difundieron sin consentimiento de ésta, diversas fotografías y videos en las



que la misma aparece desnuda o semidesnuda, tocándose sus genitales y realizando poses eróticas.

Conforme al Protocolo para la atención de la VPG, y con relación a la jurisprudencia 48/2016<sup>72</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”**, este Tribunal Electoral considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de VPG:

**1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque el hecho que quedó acreditado consistente en que los denunciados difundieron sin el consentimiento de la quejosa diversas fotografías y videos con contenido erótico, se desplegó en el marco del ejercicio de del derecho político electoral al voto pasivo, ya que la denunciante contendió en la elección al cargo relativo a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

Habiendo quedado plenamente acreditada esta última circunstancia, de conformidad con el contenido de la copia certificada del formato<sup>73</sup> de solicitud de registro de candidatura a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.** presentado por la quejosa ante el IMPEPAC, a la cual se le concede de pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido 14,

<sup>72</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>73</sup> Documental pública que obra a foja 160 del sumario al rubro referido.

numeral 4, inciso d<sup>74</sup>), y 16, numeral 2<sup>75</sup>, de la Ley de Medios, aplicados de manera supletoria atendiendo a lo estipulado en el arábigo 382<sup>76</sup> del Código Electoral.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y por dos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, atendiendo al contenido de los formatos<sup>77</sup> de solicitud de registro de candidaturas a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, presentados por los denunciados **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**

---

<sup>74</sup> Artículo 14

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

[...]

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."

<sup>75</sup> "Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

<sup>76</sup> Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>77</sup> Documentales que obra a fojas dentro del sumario en que se actúa.



Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO y ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, los cuales fueron remitidos por el Ingeniero **Víctor Manuel Jiménez Benítez**, en su calidad de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, por medio del oficio número IMPEPAC/DEOyPP/522/2021<sup>78</sup>, de fecha cuatro de junio, a los cuales se les concede valor probatorio, atendiendo a lo establecido 14, numeral 4, inciso d<sup>79</sup>), y 16, numeral 2<sup>80</sup>, de la Ley de Medios, aplicados de manera supletoria atendiendo a lo estipulado en el arábigo 382<sup>81</sup> del Código Electoral.

### 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Sobre el particular, cabe referir que el artículo 6 de la LGAMVLV establece que la violencia psicológica, lo constituye cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las

<sup>78</sup> Oficio que obra a fojas 168 y 169 dentro del expediente al rubro referido.

<sup>79</sup> Artículo 14

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

[...]

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."

<sup>80</sup> "Artículo 16

1.Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2.Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]"

<sup>81</sup> Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En lo atinente a la violencia sexual, la fracción V del artículo anteriormente citado, la define como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En este sentido, en virtud de que quedó acreditado que los ciudadanos denunciados difundieron diversas fotografías y videos en los que la denunciante aparece desnuda, semidesnuda haciendo poses eróticas y tocándose sus genitales, este Tribunal estima la conducta impetrada por los ciudadanos denunciados constituye un acto de violencia psicológica y emocional de género que tuvo verificativo en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ya que la autoestima de la quejosa se pudo haber visto minada, ya que tanto los ciudadanos acusados citados, como las personas a las que les enviaron las fotografías y videos apreciaron un ámbito íntimo de su persona como lo es su cuerpo desnudo, así como el despliegue de actos eróticos relacionados con su sexualidad, los cuales únicamente podrían ser vistos, con la aquiescencia previa de la denunciante, atendiendo al principio de la dignidad de la persona humana.

Asimismo, al haberse difundido dichas fotografías junto con la frase "*vas a querer*" se genera un tipo de violencia simbólica y sexual en contra de la quejosa, ya que dicha frase tiene como fundamento ideológico una idiosincrasia de corte machista en la que el cuerpo de la mujer se valora como un simple objeto sexual, lo cual implica una reificación o cosificación de ciertos atributos espirituales intangibles de las mujeres.

Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.

#### **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres**

Este Tribunal estima que se actualiza este elemento porque las conductas desplegadas por los ciudadanos denunciados, menoscabaron el derecho fundamental de la quejosa a ser votada en las mismas condiciones de igualdad que sus contrincantes respecto de la elección al cargo atinente a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

Ello, ya que la circunstancia referente a que se hayan difundido fotografías y videos en los aparece desnuda o en ropa interior frotándose sus genitales, pudo traer aparejado como consecuencia que ciertos sectores del electorado que reside en las diversas Colonias que integran el Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, no votaran por la denunciante, derivado de que el contenido erótico de dichos videos y fotografías, pudo ocasionar que la *psique* colectiva del electorado se haya formado una opinión de baja calidad moral de la quejosa entre el electorado, ya que dicho colectivo pudo pensar que la denunciante comerciaba con su cuerpo para obtener el beneficio del voto en las urnas.

En este orden de ideas, al existir la posibilidad de que el electorado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** dejara de votar por la actora, en virtud de que los ciudadanos denunciados se valieron de una campaña de discriminación



en contra de la denunciante, usando de manera hartera fotografías y otros medios de reproducción digital en que se muestra un ámbito de la vida privada y sexual de ésta, produjo una transgresión al derecho fundamental de la quejosa al voto pasivo, ya que dicha circunstancia constituyó una circunstancia fáctica que pudo haber impedido que la actora pudiera ocupar el cargo a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, debido a que las conductas impetradas por los ciudadanos denunciados se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer; ello, ya que constituye un estereotipo de género ampliamente difundido en la sociedad mexicana, que la única manera en que una mujer puede acceder a un cargo público lo constituye el cambio de favores o prebendas de tipo sexual, en lugar de los méritos que esta lléguese a obtener en la arena política derivado de su capacidad intelectual, de su actitud propositiva, por su servicio o vocación a los asuntos públicos o por su sentido de responsabilidad y mesura para atender las necesidades sociales del electorado.

Respecto a que elemento consistente en que los actos u omisiones tengan un impacto diferenciado en la denunciante, esta autoridad jurisdiccional lo tiene por acreditado, ya que la quejosa se encontró en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado de los actos desplegados por el ciudadano denunciados, le impidieron ejercer de manera plena su derecho fundamental a ser votada, ya que con la difusión de los videos y de las imágenes se afectó la percepción que el



electorado tenía de su calidad moral para poder desempeñar de manera cabal un puesto de elección popular.

Asimismo, se estima que las conductas denunciadas afectaron desproporcionadamente a la actora, ya que los ciudadanos que habitan el Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, pudieron haber dejado de votar por la quejosa para el cargo de la Presidencia Municipal, en caso de que hubieran visto las imágenes y los videos denunciados,

En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que se acredita la VPG generada por los ciudadanos acusados en contra de la actora, en los términos que quedaron previamente explicados.

#### **6. 4. 1. Excepciones hechas valer por los denunciados.**

Respecto de la excepción perentoria hecha valer por el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** mediante su ocurso de contestación a la queja presentada ante el IMPEPAC el día tres de agosto, consistente en que la tramitación del presente PES y la integración de la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, han provocado que se contraviniera el principio constitucional de doble enjuiciamiento o *non bis in ídem*, contenido en el artículo 23 constitucional; ello, ya que el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO en su ocurso de contestación a la queja, adujo que este Tribunal resulta incompetente para conocer del presente asunto, ya que la denuncia de la que se deriva la carpeta de investigación citada, versa sobre los mismos hechos materia del presente PES.

Respecto de dicho principio constitucional, cabe referir que del artículo 23 de la Constitución federal se desprende que nadie puede ser juzgado dos veces (o por segunda vez) por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene (*non bis in ídem*)<sup>82</sup>.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador —como el administrativo electoral<sup>83</sup>—, en dos sentidos: i) prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados contrarios a Derecho<sup>84</sup>; y ii) para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 23. [...] Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Esta regla constitucional tiene sustento en los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y proporcionalidad.

<sup>83</sup> Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*) con matices o modulaciones, esto es, en tanto sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son exactamente aplicables a la materia administrativa. Al respecto véase la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDIDESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>84</sup> El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>85</sup> En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: **SUP-REP-3/2015**, y **SUP-REP-94/2015**.



Tanto las Salas de la SCJN<sup>86</sup>, como esta Sala Superior<sup>87</sup> y los tribunales de amparo<sup>88</sup> han sido coincidentes y consistentes en establecer que para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho —*non bis in idem*— se exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado<sup>89</sup> y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente concurren los tres elementos siguientes:

- a) Identidad de partes. Implica, en principio, que la parte denunciada es la misma en ambos procesos o procedimientos<sup>90</sup>.
- b) Identidad de hechos. Se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado, como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión.

---

<sup>86</sup> Al respecto véanse las tesis: a) LXV/2016, de la Primera Sala de SCJN de rubro: "**NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**"; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; pág. 988; registro IUS: 2011235; b) XXIX/2014, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**"; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; pág. 1082; registro IUS: 2005940.

<sup>87</sup> Al respecto, véase las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación: **SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, SUP-RAP-303/2015, SUP-RAP-508/2015, SUP-RAP-262/2016**; y **SUP-RAP709/2017**, entre otras.

<sup>88</sup> A manera de ejemplo, véanse las tesis: a) I.4o.A.114 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**"; [TA]; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 55, junio de 2018; Tomo IV; pág. 3199; registro IUS: 2017137; y b) sin número, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "**JUICIOS CIVIL Y PENAL COEXISTENTES, BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS CITADOS POR LA MISMA PERSONA. NO VIOLAN EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL**"; [TA]; 8a. Época; S.J.F.; Tomo X, Julio de 1992; pág. 377; registro IUS: 218961.

<sup>89</sup> Nación, de rubro: "**NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL**"; [TA]; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 28, marzo de 2016; Tomo I; Pág. 988; registro IUS: 2011236.

<sup>90</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO, DE CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA**"; [TA]; 6a. Época; S.J.F.; Volumen CXXIV, Segunda Parte; Pág. 38; registro IUS: 258829.



Este elemento no supone necesariamente una identidad de sucesos denunciados, ni de hechos naturales; lo que configura este aspecto del *non bis in ídem* es la identidad en la imputación por la presunta realización del hecho jurídicamente relevante descrito en el tipo o tipos respectivos (realización del mismo hecho punible)<sup>91</sup>.

Si las conductas reprochadas son distintas, no se configura la prohibición de doble juzgamiento.

Ahora bien, por otro lado, cabe mencionar que el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual se tratará de exponer brevemente.

La cosa juzgada ha sido identificada como una institución predominantemente civil, que tiene como efecto la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes; pudiendo distinguirse entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La primera constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; la segunda, esto es, la cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

Ahora bien, para precisar los alcances que tiene esta institución procesal, se debe acudir al origen del principio *non bis in ídem*, ya que, en un primer momento, fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo --lo declarado por sentencia firme constituye la verdad

---

<sup>91</sup> Al respecto, véase, por ejemplo, la tesis LXV/2016, de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**"; 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo I; pág. 988; registro IUS: 2011235.



jurídica— [materia civil] y el negativo — imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema— [materia penal].

Con el tiempo, se ha ido experimentando un proceso de extensión continua de dicho principio, pues de ser meramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial —imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia o no de un proceso judicial y su reproducción— y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora, por ende, también en la materia sancionadora administrativa.

Por otro lado, es necesario indicar, que el principio de doble enjuiciamiento, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia PC.XIX. J/9 P (10a.)<sup>92</sup>, dictada por el Pleno del Decimonoveno Circuito, intitulada **“PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESSEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS”**, consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

Ahora, para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir como se ha dicho tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento.

---

<sup>92</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018180, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1706, Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo —que condene o absuelva—, sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Por otro lado referir, atendiendo a lo establecido en la tesis aislada I.3o.P.35 P<sup>93</sup>, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz "**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**", cabe referir que la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 23 de la Constitución Federal no nada más se transgrede cuando se sentencia dos veces a alguien por el mismo delito, sino cuando se instauran dos procesos diversos en los que se denuncie al imputado por los mismos hechos, ya que la teleología de dicha norma consiste en proteger a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal Comicial estima que la excepción perentoria hecha valer por el denunciado denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y**

<sup>93</sup> "**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, debe calificarse de **infundada**, ya que de las copias certificadas de la carpeta de investigación número **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, que fueron remitidas a este Tribunal debidamente actualizadas por el Licenciado **David Ferrer Ávila González**, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, mediante el oficio sin número, de fecha veintiséis de octubre —a las cuales se les ha concedido pleno valor probatorio en el acápite del presente fallo —, se aprecia, atendiendo a lo establecido en el artículo 211, penúltimo párrafo<sup>94</sup>, del CNPP, que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos aún no ha ejercido la acción penal en contra de los ciudadanos indiciados por la comisión del delito de violencia política de género contemplado en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que de las constancias que integran la carpeta de investigación **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO no se depende que algunos de los agentes adscritos a dicho órgano de acusación haya solicitado al Juez de control la emisión de citatorio a audiencia inicial, o que haya puesta a disposición a alguno de dichos ciudadanos en su calidad de detenidos ante la autoridad judicial o que haya solicitado la orden de aprehensión o comparecencia, ya que dicha

<sup>94</sup> "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

[...]

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

[...]..."

carpeta únicamente contiene los registros de diversas diligencias y actos de investigación que ha llevado a cabo personal de dicha Fiscalía para recabar datos de prueba relacionados con los hechos narrados en la denuncia de la quejosa.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditado que no se ha ejercido la acción penal en contra de los hoy denunciados, por ende, resulta evidente que el proceso penal en lo atinente a la denuncia presentada en sede ministerial por la quejosa aún no se ha iniciado, ya que éste da inicio con la celebración de la audiencia inicial según lo establecido en el artículo 211, último párrafo<sup>95</sup>, del CNPP —en la cual, atendiendo a lo dispuesto en el diverso arábigo 307<sup>96</sup> del ordenamiento de marras, el Juez de control realiza el control de legalidad de la detención si correspondiere, el órgano de acusación formula la imputación, se da oportunidad de declarar al imputado, y por el último el juzgador de referencia resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y define el plazo para el cierre de la investigación—, lo cual presupone que resulta necesario que primero se ejercite la acción penal, para que de manera posterior tenga verificativo la audiencia inicial.

Derivado de lo razonado con antelación, resulta evidente que al no haber iniciado el proceso penal en lo referente a la denuncia presentada por la ciudadana en sede ministerial, por consiguiente, no podría concluirse que los ciudadanos denunciados se encuentran siendo procesado al mismo tiempo por una misma conducta, ya que en el proceso penal ni siquiera

---

<sup>95</sup> "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

[...]

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

<sup>96</sup> "**Artículo 307. Audiencia inicial.**

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial



se ha dictado el auto de procesamiento —auto de vinculación a proceso—.

### **SÉPTIMO. Responsabilidad de los denunciados.**

En virtud de haber quedado acreditado que la ciudadana y el ciudadano denunciados cometieron actos de VPG en perjuicio de la denunciante, ya que se actualizó la conducta tipificada en el ordinal 442 Bis, numeral 1, inciso f)<sup>97</sup>, de la LGIPE, consistente en la realización de acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En lo que respecta a la ciudadana denunciada y a los ciudadanos denunciados, este Tribunal estima que los mismos resultan directamente responsable de los hechos imputados, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, quedó acreditado que éstos difundieron diversas fotografías e imágenes en las que ésta aparece desnuda o semidesnuda realizando poses eróticas y tocándose sus genitales

Derivado de lo anterior, resulta claro para esta instancia jurisdiccional que se han satisfecho los presupuestos del estándar probatorio para sobrepasar el umbral de suficiencia necesario que permite declarar en el presente PES, un hecho como probado, ya que no existen indicios contra fácticos que permitan acreditar las defensas esgrimidas por el ciudadano denunciado consistente en que en la propaganda electoral no hubo un llamamiento al voto.

---

<sup>97</sup> Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Siendo acorde lo anterior, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia con número de identificación 21/2013<sup>98</sup>, pronunciada por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la cual establece lo siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal.*

Jurisprudencia de la que se desprende, que el principio de presunción de inocencia debe aplicarse en los procedimientos sancionadores administrativos que se sustancien en la jurisdicción electoral; por lo que en consideración, a que la presunción de inocencia provoca que no pueda irrogarse la responsabilidad penal o administrativa de algún indiciado o sujeto denunciado, cuando no existan los medios de prueba suficientes que tengan por plenamente acreditada la responsabilidad de

<sup>98</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

dicho sujeto, resulta claro que constituiría un acto inconstitucional que contravendría este principio, la aplicación de alguna presunción de culpabilidad —ya sea tanto alguna presunción legal, establecida por el legislador o de hecho, construida por el Juzgador por medio de la aplicación de leyes lógicas o máximas de la experiencia—.

Asimismo, la presunción de inocencia constituye un estándar probatorio cualificado o aumentado, que permite a los operadores jurídicos determinar que los hechos sobre los que verse la materia decisoria de este tipo de procedimientos, únicamente se pueden tener por acreditados, más allá del umbral epistemológico de toda duda razonable; lo que significa, que dentro de los procedimientos sancionadores electorales, únicamente puede tenerse por probada la hipótesis planteada por el denunciante, siempre y cuando alguna de las proposiciones en las que se base dicha hipótesis sea sustentada en una cantidad suficiente de elementos probatorios, y que, a su vez, la hipótesis de descargo —que excluya la responsabilidad del indiciado o denunciado—, no pueda considerarse como plausible en el mundo fáctico de acuerdo a las mismas pruebas que obran en el expediente.

Por último, además, cabe referir que el artículo 398<sup>99</sup> del Código Electoral, contiene el principio de mérito, el cual estatuye que debe ser aplicado en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que se instruyan en materia electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a la culpa *in vigilando* tanto del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL**

---

<sup>99</sup> "Artículo 398. En el Régimen Sancionador Electoral establecido en el presente Código, para su instrumentación se deberá observar el principio de presunción de inocencia, dada la pretensión punitiva para inhibir las conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral."

**ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** resulta que, toda vez que los Partidos Políticos tienen la obligación de que sus representantes, candidatos, miembros, simpatizantes y demás personas que colaboran con él, respeten los límites legales preestablecidos, y al no hacerlo así, adquieren responsabilidad indirecta respecto de aquellos hechos que sus candidatos o militantes, realicen al margen de las normas jurídicas, razón por la cual el Partido es responsable por culpa *in vigilando*.

Al respecto de la culpa *in vigilando*, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior que:

“...encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.”<sup>100</sup>

De tal manera que la culpa *in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el Partido Político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Es por lo anterior que se establece la existencia de la responsabilidad indirecta tanto del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** como del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES**

<sup>100</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-18/2003, y que ha sido confirmado en las sentencias recaídas a los recursos: SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, en virtud de que tampoco obran probanzas ofrecidas por dichos instituto político, de los cuales este órgano jurisdiccional pudiera colegir que los mismo se deslindaron de la responsabilidad respecto de la conductas denunciadas, mediante la realización de las acciones eficaces, idóneas, lícitas y oportunas, que hubiera provocado el cese de las conductas infractoras; lo anterior, de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior, de la voz "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

En consecuencia, se le deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual será materia de análisis en el apartado respectivo de la presente resolución.

**7. 1. Calificación de la sanción.** Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

**a) Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

**b) Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

**c) Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.



También se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a las y los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

Ahora, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, es válido señalar que es facultad de este Tribunal proceder a realizar la individualización de la sanción, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.



Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente; en ese sentido, del artículo 395 del Código Electoral, fracciones I, II y IV, se desprende que tanto los candidatos, como los partidos políticos, podrán ser sancionados con:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multas de 50 a 2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

[...]

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

a) Con amonestación pública;

b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

[...]..."

De igual manera, en esa disposición se contempla que para la individualización de las sanciones y, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las siguientes:

**"Artículo 397.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor."

En atención a lo anterior, este Tribunal Comicial estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>101</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer a los ciudadanos denunciados la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 395, fracción II, del Código Electoral, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cinco hasta dos mil quinientas unidades de la media de actualización emitida por el INEGI e incluso, la cancelación del registro como candidato.

---

<sup>101</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 397 del Código Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

**1. Bien jurídico tutelado.** El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, pero sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar y modo de comisivo**

**Modo comisivo.** El infractor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** difundió los videos y fotografías denunciadas por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp de su teléfono celular número

En relación con los otros dos infractores **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, se presume que lo hicieron por la misma vía, atendiendo a que este Tribunal tuvo por acreditada la conducta que se les imputó, valiéndose del expediente de la inversión de la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria

**Tiempo.** Conforme a la copia certificada del informe pericial de fecha seis de junio, emitido por la L. I. **Mónica María Salgado Mejía**, en su calidad de perito en informática designado por la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se desprende que a las 05:58 y 05:59 p.m. del día treinta de abril, el denunciado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** le envió al ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** mediante la aplicación de *WhatsApp* diez fotografías y cuatro videos en los que aparece la quejosa desnuda realizando poses eróticas, semidesnuda y en traje de baño posando.

Asimismo, se acreditó mediante la utilización de la figura de la carga de la prueba objetiva, como regla sucedánea de juicio,

**Lugar.** Las fotografías y videos fueron enviados a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** así como a diversos grupos de *WhatsApp* en el Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

**3. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 399<sup>102</sup> del Código Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>103</sup>, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los ciudadanos denunciados ya hubieran sido sancionados respecto de las mismas conductas.

**4. Beneficio o lucro.** Si bien no existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno de la conducta infractora cometida por los ciudadanos denunciados; sin embargo, los candidatos denunciados **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** se vio beneficiado desde el punto de vista electoral con dicha conducta, ya que los pobladores del Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** pudieron haber dejado de emitir su voto a favor de la denunciante, ya que pudieron hacer un juicio negativo respecto a sus cualidades personales.

**5. Singularidad o pluralidad de la falta.** Respecto del ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**

<sup>102</sup> "Artículo 399. Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

<sup>103</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO se acreditó que hubo pluralidad de conductas, ya que envió las fotografías y los videos tanto al ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO como al diverso ciudadano **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, por medio de dos aplicaciones de mensajería electrónica diversos —WhatsApp y Facebook Mesesnger—.

Respecto de los infractores **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO y **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO en virtud de que se acreditó que cometieron las infracciones atendiendo al principio de reversión de la carga de la prueba, por consiguiente, debe aplicarse el principio "*in dubio pro reo*", razón por la cual procede que este Tribunal estime que las conductas que perpetraron fueron singulares, únicamente en lo referente a los efectos de la individualización de la sanción.

**6. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que al haber sido difundidos los videos y fotografías denunciadas el día trece de mayo, por consiguiente, resulta evidente que los mismos fueron divulgados en la etapa de campaña electoral, la cual dio inició el día diecinueve de abril y feneció el diverso dos de junio;

el medio ejecutivo usado fue la aplicación de *WhatsApp* de los números celulares de los ciudadanos infractores.

**7. Comisión dolosa o culposa de la falta.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, es posible concluir que los infractores **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, tenían pleno conocimiento de los comentarios que realizó en la referida red social.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza —máxima de la experiencia—, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

Respecto del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, cabe referir que su conducta se califica de culposa, ya que no tuvieron la suficiente diligencia para fiscalizar la actuación de sus candidatos y militante en relación con realización de las conductas que constituyeron VPG.

## **7. 2. Calificación de la falta.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las



condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En este orden de ideas, este Tribunal califica las infracciones como **GRAVES ESPECIALES**, atendiendo a la importancia del bien jurídico tutelado que fue transgredido por la conducta de los sujetos infractores consistente en el derecho a una vida libre de violencia y de prohibición de la discriminación por motivos de género, y a la especial gravedad en la que dichos bienes jurídicos tutelados fueron conculcados.

Respecto de lo anterior, cabe referir, atendiendo a lo resuelto por la Sala Ciudad de México, en la ejecutoria dictada el día nueve de noviembre, en autos de los Juicios Ciudadanos radicados con el número de expediente **SCM-JDC-2313/2021** y **SCM-JDC-2320/2021**<sup>104</sup>, que la actualización de hechos de VPG implica más que un evento entre particulares, siendo la expresión de un problema sistemático y encarnado en las dinámicas sociales, de tal manera que su investigación y sanción resulte primordial para asegurar la existencia de condiciones de libertad e igualdad entre las personas.

En este sentido, la Corte IDH al resolver el caso conocido como "Campo Algodonero" refirió que la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.<sup>105</sup>

También sostuvo que había podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres aún eran hechos aceptados en las sociedades americanas reflejándose en la respuesta del aparato

---

<sup>104</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/2313/SCM\\_2021\\_JDC\\_2313-1101249.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/2313/SCM_2021_JDC_2313-1101249.pdf).

<sup>105</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero Vs. México". Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Número 205, párrafos 124 y 125.



administrativo de justicia hacia las víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos acusados por estas.

Asimismo, en dicha resolución se refirió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había observado parcialidades y sesgos de género en las actuaciones en casos de violencia contra las mujeres, entre ellos la descalificación de las víctimas.

En este sentido, el reconocimiento de la gravedad de las conductas como la que se sanciona, tiene la finalidad de evitar la neutralización de los actos de violencia como el que actualizó en el presente caso, procurándose, por consiguiente, que se inhiba la incentivación las prácticas que descansan en la invalidación de las víctimas y la gravedad de sus experiencias.

### **7. 3. Sanción a imponer.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente a imponer a cada uno los sujetos infractores, la sanción administrativa consistente en la **MULTA** establecida en los artículos 395, fracción I, inciso b), fracción II, inciso b), fracción IV, inciso d), del Código Electoral.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, conforme a los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, atendiendo a que a razón principal de ésta sanción obedece a que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la VPG, mediante el reforzamiento de estereotipos; ello, aunado a que se materializó la difusión de las fotografías y videos denunciados tanto a elementos del equipo de campaña de la denunciante como a diversas personas residentes en el Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, se impone a cada uno de los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** se les impone de manera autónoma una multa de 500 Unidades de Medida de Actualización actualmente vigentes, lo que asciende a la cantidad de \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y se impone la sanción consistente en una multa de Unidades de Medida de Actualización actualmente vigentes, lo cual equivalente a la cantidad de \$40,300.00<sup>106</sup> (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

<sup>106</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, debiendo aplicarse la UMA relativa al año citado, ya que la infracción cometida en el mes de abril de dicho año; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis II/2018, emitida por la Sala Superior de rubro. **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** se impone la sanción consistente en una multa de 500 Unidades de Medida de Actualización actualmente vigentes, lo que equivalente a la cantidad de \$40,300.00<sup>107</sup> (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, considerando que, en este caso en particular no existen documentos para determinar capacidad económica.

#### 7. 4. Condiciones socioeconómicas.

En atención al contenido de la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CEE/025/202<sup>108</sup>, de fecha trece de enero, mediante el cual el Consejo Estatal aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos, correspondiente al presupuesto ordinario, actividades específicas, actividades de representación y actividades tendentes a la obtención del voto, respecto del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y el **ELIMINADO.**

<sup>107</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, debiendo aplicarse la UMA relativa al año citado, ya que la infracción cometida en el mes de abril de dicho año; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis II/2018, emitida por la Sala Superior de rubro. **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**

<sup>108</sup> Documental pública que obra de la foja 578 a la 601, dentro del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO reciben como ministración mensual para actividades ordinarias las cantidades respectivas de \$140,624.61 (Ciento cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.) y \$640, 614.02 (Seiscientos cuarenta mil seiscientos catorce pesos 02/100 M.N.).

Así, la multa impuesta al ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO equivale al 28.65 % (veintiocho punto sesenta y cinco por ciento) de su financiamiento mensual ordinario, y la impuesta al ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO equivale al 6.29 % (seis punto veintinueve por ciento) de dicho financiamiento, por tanto, las multas resultan proporcionales y adecuadas, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, debido a que está en posibilidad de pagarla; porcentajes que se obtuvieron mediante la aplicación de una simple regla tres, atendiendo a las cantidades que recibieron dichos Partidos por concepto de financiamiento mensual ordinario.

Respecto de los ciudadanos ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO, al ser personas físicas es necesario tomar en consideración la cantidad que perciben por concepto de ingresos de forma anual.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional mediante los autos de fecha treinta de noviembre, siete de diciembre y catorce de diciembre, requirió tanto a la Administración Desconcentrada de Recaudación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria como al titular de la Subdelegación Cuernavaca del Instituto Mexicano del Seguro Social que remitieran la información atinente a la declaración de impuestos federales de los ciudadanos citados, y si los mismos se encontraban dados de alta en la segunda dependencia citada como asegurados o patrones, así como el sueldo base de cotización con el que estuvieran registrados.

Requerimientos que fueron desahogados, por medio de los oficios números 400 40 00 05 00 2021-06671 y 400 40 00 05 00 2021-06935, de fechas respectivas dos y nueve de diciembre, signados por la C.P. **Laura Elizabeth Avilés Rosales**, en su carácter de Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, así como a través de los oficios números 18910191010/0374/DAV/2021 y 189101910110/0389/DAV/2021, de fechas respectivas primero de diciembre y , firmados por el L. A. **Virgilio de Jesús Carrizosa Plata**, en su carácter de titular de la Subdelegación Cuernavaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por medio de los cuales se tuvo conocimiento de la declaración de impuestos federales únicamente respecto del ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, ya que en relación con los diversos ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** no fueron localizadas ni declaraciones de impuestos federales, ni tampoco se informó su salario base de cotización en el Instituto Mexicano del Seguro, ya que no se encontraron como asegurados o patronos dados de alta.

En este orden de idas, al analizar la situación financiera del ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** correspondiente a las "Declaraciones del ejercicio de Impuestos Federales" relativas a los cinco periodos comprendidos del mes de enero al mes de octubre del ejercicio fiscal de este año, se desprende que dicho ciudadano percibió durante dichos periodos la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por lo que dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa es idónea y adecuada para el caso, a pesar de que la misma sobrepase sus ingresos, ya que el derecho fundamental a vivir una libre de violencia y a no sufrir discriminación fue seriamente menoscabado por la conducta del ciudadano de referencia.

En relación con la situación financiera de los infractores **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO,** aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, este Tribunal Comicial no se encuentra imposibilitado para imponerle una sanción, ya que realizó los requerimientos correspondientes a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria y al titular de la Subdelegación Cuernavaca del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

#### **7. 5. Pago de la multa.**

En atención a lo previsto en el artículo 400, primer párrafo, del Código Electoral las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

En este sentido, se otorga a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IMPEPAC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme al procedimiento económico coactivo establecido en la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección del IMPEPAC que haga del conocimiento de este Tribunal Comicial la información relativa al pago de la multa impuesta a los ciudadanos citados dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto

Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, se vincula al IMPEPAC, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de sus ministraciones mensuales de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Es en razón de lo anterior que se debe realizar la publicación de la presente resolución en la página oficial de este Tribunal para efectos de su difusión pública.



## OCTAVO. Medidas de reparación integral.

Debido a lo anterior, procede dictar medidas que tengan por objeto reparar las violaciones detectadas en contra de las actoras. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y esta Sala Regional (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a las actoras, que pueden ser: **1.** Rehabilitación, **2.** Compensación, **3.** Medidas de satisfacción, o **4.** Garantías de no repetición. Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis VII/2019<sup>109</sup> emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte IDH, en el sentido de que *"las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"*<sup>110</sup>, por lo que, después de identificar

<sup>109</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

<sup>110</sup> Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso: i. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;

ii. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;

iii. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y

iv. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte IDH ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria,<sup>111</sup> esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas<sup>112</sup>.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la SCJN ha definido<sup>113</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los

---

<sup>111</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

<sup>112</sup> Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.

<sup>113</sup> Tesis LIII/2017 de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>114</sup>

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>115</sup>, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.<sup>116</sup>

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>117</sup>

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de

---

<sup>114</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>115</sup> Sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

<sup>116</sup> Tesis VII/2019 de rubro: "**MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**"

<sup>117</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente **SUP-REP-155/2020**.

reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas<sup>118</sup>.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la LGIPE se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) indemnización de la víctima;
- b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) disculpa pública, y
- d) medidas de no repetición<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> En términos similares se resolvió el recurso **SUP-REC-8/2020**, el juicio **SM-JE64/2020** y **SM-JE-69/2021**: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

<sup>119</sup> Artículo 463 Ter de la LGIPE.



Conforme al catálogo de sanciones establecido en la LGIPE<sup>120</sup> por la infracción de VPG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte IDH en el caso *González y otras (campo algodoner) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de

---

<sup>120</sup> Artículo 463 Ter de la LGIPE.



inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las quejas y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

#### **A. Medidas de satisfacción.**

- **Publicación del extracto de la sentencia.**

Los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** deberán publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos, un extracto de esta resolución visible en el ANEXO UNO durante al menos cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente resolución.

Por su parte, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** deberán publicar por un plazo de treinta días en sus respectivas páginas web, un extracto de esta resolución visible en el ANEXO UNO durante al menos cinco días naturales continuos.



• **Disculpa pública.**

Los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** deberá publicar por cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO:** “Ofrezco una disculpa a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, porque mis expresiones fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Estas publicaciones deberán de llevarse a cabo dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente resolución.

Por su parte, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** deberá publicar por un plazo de treinta días en su página web, una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO:** “Ofrezco



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

una disculpa a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, porque las expresiones de nuestros candidatos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente resolución.

En relación con el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, este deberá de publicar por un plazo de treinta días en su página web, una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**: “Ofrezco una disculpa a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, porque las expresiones de nuestro militante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

**IDENTIFICABLE Y OTRO** fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente resolución.

• **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- El costo de las publicaciones en algún periódico de mayor circulación, tanto del extracto de la sentencia como de la disculpa pública corren a cargo de los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**
- En relación con las publicaciones que deben realizarse en los sitios web del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, las mismas se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se



deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, los infractores **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán de remitir la factura o recibo de pago emitida por el Periódico de su elección, así como las demás constancias con que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio del IMPEPAC para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen que tuvo verificativo la publicación del extracto del presente fallo y de la disculpa pública en los lugares señalados y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de los denunciados el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/PES/66/2021-1.

- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?

• **Medida de no repetición.**

Se instruye a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** para que realicen un curso en materia de VPG, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** deberán informar a este Tribunal Comicial dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

• **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE.**

En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la

presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cinco años, atendiendo que la falta fue calificada como grave especial.

• **Apercibimientos.**

Se apercibe a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, y a los Partidos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas antes mencionadas, se les aplicará la medida de apremio contenidas en el artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, consistente en una multa cuyo momento será determinado al momento en que se actualice el incumplimiento de dichos apercibimientos.

• **Vista.**

Este Tribunal estima que resulta innecesario dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado Morelos con copias certificadas de las constancias del expediente en que se actúa, para que determinase lo que en su ámbito de competencia corresponda, atendiendo que actualmente se encuentra siendo tramitada la carpeta de investigación número **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, derivado de la denuncia que presentó la denunciante, por la supuesta comisión del delito de violencia política en contra de las mujeres.



• **Notificaciones en auxilio de este Tribunal.**

Por último, resulta necesario solicitar al IMPEPAC que, en auxilio de las labores de este Tribunal, proceden a practicar las notificaciones de esta resolución de manera personal en los domicilios en los que fueron emplazados los denunciados y en los que notificó a la denunciante, independientemente que el Notificador adscrito a la Ponencia Instructora les notifique dicha resolución por estrados; lo anterior, con la finalidad la salvaguarda del derecho de audiencia de las partes procesales del presente asunto, ya que mediante los autos de fecha siete y catorce e diciembre, la Ponencia Instructora hizo efectivos diversos apercibimientos a los denunciados y a la quejosa —con excepción del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** el cual sí señaló domicilio procesal dentro del Municipio de Cuernavaca— consistentes en que el presente fallo se les notificara en los estrados fijados en la localidad de esta autoridad jurisdiccional en caso, de que no señalaran domicilio en la capital del Estado.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran como **existentes** las infracciones denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, por llevar a cabo actos que constituyeron violencia política por razón de género en contra de la denunciante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE**



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se impone a cada uno de los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** una multa por la cantidad de \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declaran como **existente** las infracciones denunciadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuida a los **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, por la contravención de su deber de vigilancia o cuidado —*culpa in vigilando*— respecto de la conducta de sus militantes **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO** en lo referente a la comisión de actos que constituyeron violencia política de género en contra de la ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**; ello, de conformidad con lo precisado en el considerando séptimo del presente fallo.



**CUARTO.** Derivado del punto anterior, se impone a los Partidos Redes Sociales Progresistas y de la Revolución Democrática de manera independiente, una multa que asciende a la cantidad de \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando séptimo de la presente resolución.

**QUINTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el cobro de la multa impuesta.

**SEXTO.** Se implementan las medidas de reparación que se señalan en el considerando octavo resolución y se realizan los apercibimientos conducentes.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

**OCTAVO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en auxilio de las labores de este Tribunal practique la notificación de la presente resolución a las partes del presente Procedimiento Especial Sancionador, de la manera en la que lo venía realizando en la instrucción de dicho asunto.

**NOVENO.** Se ordena publicar la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribuna Electoral.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS** a la denunciada, a los sujetos y Partidos denunciados, atendiendo a lo establecido en autos, y por **OFICIO** a las autoridades instructoras, en los domicilios señalados en autos; y por



**ESTRADOS** a la ciudadanía en general para su conocimiento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354, del Código Electoral, así como los artículos 102 al 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe<sup>121</sup>.

La suscrita, Licenciada **Alicia Valente Romero**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, certifica: que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como el numeral 25, fracción XVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, hago constar que la presente copia, constante en sesenta y cuatro fojas útiles empleadas por ambos lados de sus caras, con excepción de la última, la cual únicamente se encuentra empleada por el anverso de la misma, corresponde fielmente a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada en autos del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente TEEM/PES/66/2021-1, la cual fue firmada de puño y letra por las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

  
**LIC. ALICIA VALENTE ROMERO**  
**SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**



<sup>121</sup> Esta hoja y firmas pertenecen a la resolución de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro citado.



## ANEXO UNO

### EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó sancionar a los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, y a los Partidos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**—por culpa in vigilando—por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de una excandidata al cargo atinente a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**, postulada por el Partido **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO**.

La sanción derivó de considerar que los ciudadanos citados con antelación difundieron diversos videos e imágenes en los que la ex candidata de referencia aparece desnuda o semidesnuda; imágenes que no están amparadas por la libertad de expresión porque parten de prejuicios o estereotipos basados en que las denunciadas son mujeres.

Esto, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de codependencia frente a los hombres. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los

derechos político-electorales de una manera libre de violencia y discriminación de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

Por esos motivos se sancionó a los ciudadanos y Partidos infractores con la imposición de la multa correspondiente y se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral de los ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTRO.**

También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarles libros sobre lenguaje incluyente, apercibidos a que de no cumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio que marca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de codependencia de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

